


Equipo de Trabajo:
Marisol Alonzo del Cid
Mayda de León Wantland




Ley que regula los servicios de seguridad privada y reglamentos

Esta es una publicación del Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES- dentro del proyecto “Apoyando el Fortalecimiento del Sistema de Justicia en materia de Armas de Fuego”.

Con el apoyo de:



Reino de los Países Bajos



“Las opiniones contenidas en esta publicación son responsabilidad exclusiva de sus autoras, no necesariamente reflejan las de la Real Embajada de los Países Bajos”

ISBN: 978-9929-641-02-0

La parte relacionada a la Ley de Servicios de Seguridad Privada Anotada, fué realizada por el equipo de IEPADES.

Impresión

Delgado Impresos & Cía. Ltda.
Guatemala, diciembre de 2013

CONTENIDO

**DECRETO NÚMERO 52-2010
LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS
DE SEGURIDAD PRIVADA**

**ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO 417-2013
REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA
LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

**ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO 220-2012
REGLAMENTO DE COBROS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD PRIVADA**

ÍNDICE

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I:	Disposiciones Generales, Organización y Funcionamiento	
	Capítulo I. Disposiciones Generales. (Artículos 1-5).....	12
	Capítulo II. Organización, Control y Supervisión. (Artículos 6-14)	14
TÍTULO II:	Prestadores de Servicios de Seguridad Privada	
	Capítulo I. Autorización. (Artículos 15-29).....	23
	Capítulo II. Obligaciones. (Artículos 30-31).....	31
	Capítulo III. Licencia de Operación. (Artículos 32-40)	34
	Capítulo IV. Prestación de Servicios. (Artículos 41-50).....	38
	Capítulo V. Capacitación. (Artículos 51-52).....	44
	Capítulo VI. Uniformes, distintivos y equipo. (Artículos 53-54).....	45
	Capítulo VII. Armas y municiones utilizadas por los prestadores de servicios de Seguridad Privada. (Artículos 55-57).....	46
TÍTULO III:	Infracciones y Sanciones	
	Capítulo I. Infracciones. (Artículo 58)	50
	Capítulo II. Prohibiciones. (Artículo 59)	53
	Capítulo III. Sanciones. (Artículos 60-65).....	54
	Capítulo IV. Delitos. (Artículo 66)	56
TÍTULO IV:	Disposiciones Transitorias y Derogativas	
	Capítulo I. Disposiciones Transitorias. (Artículos 67-73) ...	57
	Capítulo II. Disposiciones Finales, derogatorias y vigencia. (Artículos 74-76).....	59



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 52-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que es esencial emitir el ordenamiento jurídico que permita autorizar, controlar y fiscalizar la prestación de los servicios de seguridad privada y su funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las disposiciones que regulen la prestación de los servicios de seguridad privada estén en armonía con las disposiciones constitucionales y la legislación ordinaria, así como con el contenido de los Acuerdos de Paz y las tendencias actuales en materia de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos constitucionales, los instrumentos legales aplicables deben regular el adecuado registro, control y fiscalización de los servicios de seguridad privada, así como el desarrollo técnico y capacitación profesional de las personas y entidades que presten tales servicios, con seguridad, confianza, eficiencia y en armonía con el conjunto de la seguridad pública y la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que una adecuada regulación de los servicios de seguridad privada, su registro, control y supervisión, así como del funcionamiento de los prestadores de servicios, propiciará el combate del Estado a los grupos

armados ilegales y a los cuerpos de seguridad al margen de la ley, en beneficio de los derechos humanos y del derecho personal y colectivo a la seguridad.¹

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización.

Artículo 2. Naturaleza. La presente Ley es de orden público. El control de los servicios de seguridad privada es una obligación del Estado.

Artículo 3. Régimen legal. Las personas individuales y las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada se registrarán en su

¹ De conformidad al Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, compromiso 32, el gobierno se comprometió a promover una ley que regulara el funcionamiento y los alcances de la empresas, con miras a supervisar su actuación y la profesionalidad de su personal, y asegurar que las empresas y sus empleados se limitaran al ámbito de actuación que les corresponde, bajo el control de la Policía Nacional Civil.

orden: por la Constitución Política de la República de Guatemala ², los Tratados sobre Derechos Humanos vigentes en el país, la presente Ley y sus reglamentos.

Las personas jurídicas también se sujetarán a las estipulaciones de su escritura social de constitución.

En las materias no previstas en esta Ley y su reglamento, se aplicará la legislación general de la República de Guatemala.

Artículo 4. Subordinación y cooperación. La seguridad pública es un deber del Estado y de las instituciones delegadas para cumplir con el mismo; por consiguiente, los prestadores de servicios de seguridad regulados por esta Ley, no podrán atribuirse potestad alguna en este ámbito.³

Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo por la Dirección en coordinación con la Policía Nacional Civil, éstos deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, están obligados a prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente, en los casos previstos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente⁴.

² El artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio de jerarquía constitucional, según el cual ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y que las leyes que la violen o tergiversen son nulas ipso jure.

³ De conformidad al artículo 1 de la Ley de la Policía Nacional Civil, la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil.

⁴ Según el artículo 1 de la Ley de Orden Público, ésta se aplica en casos de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado. El artículo 36 de la misma Ley, establece que toda persona está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a. **Servicio de seguridad privada:** La función organizada que prestan personas individuales o jurídicas para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e instituciones, para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.
- b. **Servicio de vigilancia privada:** La actividad que se presta a través de un puesto de seguridad fijo o móvil, o por cualquier otro medio, con el objeto de brindar protección a personas, bienes, valores y patrimonio, en forma permanente o en sus desplazamientos.
- c. **Servicios de investigación privada:** La actividad encaminada a obtener y aportar información sobre conductas o actos estrictamente privados. Los investigadores están obligados a guardar el secreto profesional y la información obtenida no podrá ser divulgada públicamente bajo ninguna circunstancia, solo en los casos establecidos por la ley.
- d. **Prestador de servicios de seguridad privada:** Las personas individuales o jurídicas que se dedican a proporcionar servicios de seguridad, vigilancia, protección, transporte de valores, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado.
- e. **Agente:** Es toda persona que presta servicios de seguridad privada como parte de las empresas autorizadas para los diferentes servicios considerados en esta normativa. La denominación agente, en la presente Ley, no equipara ni confiere calidad alguna similar o igual a las de los agentes o miembros de los cuerpos o instituciones de seguridad o inteligencia del Estado.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 6. Dirección General. Se crea la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, a cargo del Ministerio de Gobernación, que para los efectos de esta Ley se entenderá por “la Dirección”. Tendrá bajo su responsabilidad velar por lo dispuesto en la presente Ley.

Su estructura administrativa y todo lo relacionado con su funcionamiento se regulará por esta Ley y su reglamento.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, deberá coordinar con las instituciones y entidades del Estado que corresponda.

Artículo 7. Funciones. La Dirección tiene las funciones siguientes:

- a. Controlar y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada, para que su actividad se enmarque en la política de seguridad pública del Estado;
- b. Exigir el cumplimiento de las normas y procedimientos legales para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada;
- c. Velar porque quienes prestan los servicios de seguridad privada mantengan, en forma permanente, niveles de eficiencia técnica, profesional y administrativa para atender sus obligaciones;
- d. Ser el vínculo entre los prestadores de servicios de seguridad privada e investigaciones privadas y las entidades del Estado;
- e. Otorgar la autorización y licencia de operación y funcionamiento a los prestadores de servicios de seguridad privada, así como ordenar la cancelación de las mismas por los casos previstos en la presente Ley;
- f. Establecer y mantener actualizado un registro de los prestadores de servicios de seguridad privada, con información precisa y verificable sobre su estructura administrativa y de funcionamiento, personal directivo, administrativo y operativo, así como de su equipo;
- g. Impedir que personas individuales o jurídicas no autorizadas por la presente Ley, presten servicios de seguridad privada;
- h. Definir y autorizar los contenidos de los programas de formación y capacitación de agentes, personal administrativo y operativo de los prestadores de servicios de seguridad;
- i. Imponer a los prestadores de servicios de seguridad privada, y a su personal, las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes, contempladas en la presente Ley; y,
- j. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 8. Atribuciones. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Autorizar la licencia de operación y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada que cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley, así como suspender o cancelar dicha licencia, en los términos previstos en esta Ley y su reglamento;
- b. Realizar visitas de control, fiscalización, supervisión y verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como requerir la información que estime pertinente;
- c. Supervisar y fiscalizar a efecto se cumplan los planes y programas de capacitación y entrenamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal;
- d. Denunciar los hechos que pudieren constituir delito;
- e. Imponer las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes;
- f. Extender las licencias y autorizaciones a que se refiere esta Ley, cumpliendo estrictamente con los plazos señalados por la misma, o de manera inmediata cuando no existiere dicho plazo.
- g. Las demás que le confiere esta Ley.

Artículo 9. Estructura orgánica funcional. Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección tendrá, por lo menos, la estructura orgánica siguiente:

- a. Dirección General;
- b. Subdirección General;
- c. Secretaría General;
- d. Departamento de Seguridad Integral;
- e. Departamento de Materiales y Equipos;
- f. Departamento de Capacitación y Desarrollo Tecnológico;
- g. Departamento de Supervisión y Fiscalización;

- h. Los departamentos que la Dirección General considere necesarios para su funcionamiento, y que se establezcan en el reglamento respectivo.

La estructura definida en este artículo, se organizará conforme a las competencias, funciones y atribuciones que esta Ley determina y las que le asignen el reglamento interno de la Dirección.

Artículo 10. Calidades, requisitos, impedimentos e incompatibilidades del Director General y Sub Director. El Director General será nombrado por el Ministro de Gobernación, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a. Ser guatemalteco;
- b. Ser mayor de treinta (30) años de edad;
- c. Ser profesional universitario y tener amplios conocimientos sobre seguridad;
- d. Tener experiencia en dirección de actividades de seguridad;
- e. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o no haya sido inhabilitado legalmente para ejercer cargos públicos;
- f. Carecer de antecedentes penales y policiales;
- g. No tener relación de dependencia, dirección, trabajo o prestación de servicios, ni ser propietario, socio o dueño de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada;
- h. No tener parentesco dentro del segundo grado por consanguinidad y primero por afinidad, con personas que provean servicios, que pertenecen o poseen acciones de sociedades o son dueñas de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada o desempeñen algún tipo de funciones en ellas;
- i. Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas;
- j. No haber renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca;

- k. No haber sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, apropiación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aun cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco (5) años de ocurrido el hecho;
- l. No haber sido declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.

El Sub Director General deberá llenar los mismos requisitos y será nombrado por el Director General.

Para otros cargos de la estructura orgánica de la Dirección, no incluidos en los párrafos anteriores, se procederá de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 11. Funciones y atribuciones del Director General. El Director General tendrá las funciones siguientes:

- a. Presentar, para su aprobación, la política nacional en materia de seguridad privada al Ministro de Gobernación, y mantenerla actualizada según las circunstancias;
- b. Recibir y canalizar, a donde corresponda, la información que aporten los prestadores de servicios de seguridad privada, de acuerdo con las presentes disposiciones legales;
- c. Velar porque los servicios de seguridad privada se presten de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales, la presente Ley, otras leyes y reglamentos que tengan relación con la seguridad pública;
- d. Dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de supervisión, fiscalización,

- control y vigilancia de todos los servicios de seguridad privada que se desarrollen en el país;
- e. Desarrollar mecanismos para impedir que personas individuales o jurídicas no autorizadas, presten servicios de seguridad privada, suspendiendo inmediatamente esas actividades no autorizadas y presentando la denuncia penal correspondiente;
 - f. Hacer cumplir a los prestadores de servicios de seguridad privada, lo relativo a las disposiciones que regulan su actividad, fijando los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas e indicando los procedimientos para su aplicación;
 - g. Crear sistemas de intercambio de información entre los prestadores de servicios de seguridad privada y el ente fiscalizador, y entre éste y otras entidades e instituciones del Estado que legalmente le requieran información;
 - h. Supervisar que el entrenamiento y capacitación del personal que presta servicios de seguridad privada, se lleve a cabo cumpliendo con todos los requisitos que esta Ley y sus reglamentos determinen;
 - i. Fomentar y desarrollar el profesionalismo del personal que se dedica a la prestación de los servicios de seguridad privada;
 - j. Atender las quejas presentadas en contra de los prestadores de servicios de seguridad privada, y en su caso, trasladarlas a las instancias correspondientes;
 - k. Expedir las certificaciones que le sean solicitadas a la Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos; y,
 - l. Supervisar la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 12. Funciones del Subdirector General. El Subdirector General tendrá las funciones siguientes:

- a. Sustituir al Director General en caso de ausencia.
- b. Ejecutar las políticas y disposiciones del Director General.

- c. Colaborar en la dirección y coordinación de los departamentos que integran la Dirección.
- d. Por delegación del Director General, planificar, dirigir y coordinar operativos de control de actividades a los prestadores de servicios de seguridad privada, en coordinación con las fuerzas de seguridad del Estado.
- e. Por delegación del Director General, ejecutar las órdenes de suspensión y cancelación de los prestadores de servicios de seguridad privada que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, e informar al Director de lo actuado.
- f. Por delegación del Director General, supervisar, controlar y evaluar la gestión administrativa y operativa de los departamentos que integran la Dirección.
- g. Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros varios y demás bienes físicos de los departamentos de la Dirección, e informar al Director General de los resultados; y,
- h. Otras que le asigne el Director General, la presente Ley y su reglamento.

Artículo 13. Remoción. El Director General, el Subdirector General y los funcionarios de confianza de la Dirección, podrán ser removidos o cesados en el cargo, en cualquier momento, por la misma autoridad que otorgó el nombramiento.

Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa y, por su gravedad, causal de remoción, las siguientes:

- a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias de la presente Ley impongan;
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal;

- c) Extender certificados o constancias que contengan datos inexactos o que sean erróneos, como consecuencia de un error involuntario, sin que constituya responsabilidad civil o penal;
- d) La contratación de la esposa o hijos como subalternos en relación de dependencia, o la contratación de personas sin calificación necesaria, cuando los cargos requieran calidades, cualidades, profesión, conocimientos o experiencias especiales, y de personas que se encuentran inhabilitadas conforme a la ley;
- e) La negligencia o descuido en la custodia, uso o destino de bienes integrantes del patrimonio de la Dirección;
- f) No presentar la declaración patrimonial dentro de los plazos y con las formalidades que establece la ley;
- g) Aprovechar el cargo o empleo para conseguir o procurar servicios especiales, nombramientos o beneficios personales, a favor de sus familiares o terceros, mediando o no remuneración;
- h) Utilizar el poder que le confiere el ejercicio del cargo o empleo en la Dirección, para tomar, participar o influir en la toma de decisiones, en beneficio personal o de terceros;
- i) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pago, honorarios o cualquier otro tipo de emolumentos adicionales a los que normalmente percibe por el desempeño de sus labores;
- j) Utilizar bienes propiedad de la Dirección, tales como vehículos, material de oficina, papelería, viáticos y otros, fuera del uso oficial, para beneficio personal o de terceros;
- k) Usar el título oficial del cargo, los distintivos, la influencia, o el prestigio de la institución, para asuntos de carácter personal o de terceros;
- l) Utilizar el tiempo de trabajo para realizar o prestar asesorías, consultorías, estudios y otro tipo de actividades a favor de terceros, que le generen beneficio personal;
- m) Disponer de los servicios del personal subalterno, para fines personales o en beneficio de terceros;

- n) Realizar trabajos o actividades, remuneradas o no, en horarios que no son de su trabajo, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades, o cuyo ejercicio pueda poner en riesgo la imparcialidad de sus decisiones por razón del cargo;
- o) Solicitar a otros gobiernos o empresas privadas, colaboración especial para beneficio propio o para un tercero;
- p) Nombrar y remover al personal por motivos o razones político partidistas o ideológicos;
- q) Discriminar, en la formulación de políticas y en la prestación de servicios, a personas o sectores de personas, por razón de su afiliación política, así como por cualquiera otra causa que infrinja el derecho de igualdad;
- r) Utilizar recursos humanos y financieros de la Dirección para la promoción política, personal o del partido político al que pertenece;
- s) Efectuar o patrocinar, a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, sean relacionadas con labores o conocimiento de información propia del cargo, u omitiendo cumplir con el desempeño normal de sus funciones;
- t) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas individuales o jurídicas que gestionen, exploten concesiones o privilegios de la administración pública, o que fueren sus propios proveedores o contratistas;
- u) Solicitar servicios o recursos especiales para la institución, que puedan comprometer la independencia de ésta en la toma de decisiones; y,
- v) Fomentar relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas individuales o jurídicas, que deban ser directamente supervisadas y fiscalizadas por la Dirección.

Artículo 14. Bienes y recursos. Los bienes y recursos de la Dirección, estarán constituidos por:

- a. Fondos que se le asignen con presupuesto del Estado, dentro del presupuesto del Ministerio de Gobernación;
- b. Fondos que se establezcan por otras leyes;

- c. Fondos provenientes de los pagos de autorización de licencias de operación, revisiones o cualquier otro concepto que realicen quienes presten servicios de seguridad privada, debidamente reglamentado; y,
- d. Por multas, programas especiales y profesionales que se hagan a su favor, tanto de origen público como privado.

TÍTULO II PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA⁵

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN

SECCIÓN I PERSONAS INDIVIDUALES

Artículo 15. Autorización. Las personas individuales que deseen prestar servicios de seguridad privada a título personal, sólo podrán prestar los servicios de escolta e investigación privada, para lo cual deberán cumplir, además de los requisitos exigidos para la prestación de estos servicios, con los siguientes:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Ser ciudadano guatemalteco;
- c. En caso de haber pertenecido al Ejército, o haber sido funcionario o empleado público relacionado con la seguridad pública, deberá haber transcurrido cuatro años desde su último puesto a la fecha de su solicitud; y,
- d. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas

⁵ La Ley de la Policía Nacional Civil, en su artículo 5, establece que las personas individuales y las entidades privadas que presente servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la Policía Nacional Civil y a requerimiento de las autoridades de la PNC deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

de fuego, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Armas y Municiones⁶.

Artículo 16. Requisitos de la solicitud. Las personas individuales interesadas en obtener autorización para prestar los servicios de seguridad privada a título personal, deberán presentar a la Dirección su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo.

La solicitud escrita deberá contener y acompañarse de:

a. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación;

6 La Ley de Armas y Municiones regula la Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada en el artículo 79 de la siguiente forma: Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso civil, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley. Para el efecto, el representante legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la ley específica de la materia;
- b. Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar;
- c. Presentar la nómina de personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente Ley para portación de arma de fuego;
- d. Indicar el personal que efectivamente utilizará las armas, que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente Ley para la licencia de portación;
- e. El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM;
- f. Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;
- g. Las armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la DIGECAM;
- h. Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera;
- i. Las armas de fuego y la munición deberán permanecer en el lugar de resguardo de la prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retirados por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función;
- j. Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete visible conteniendo información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porta y nombre de la empresa empleadora;
- k. Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la DIGECAM y que deberá incluir:

1. El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.

2. Cualquier alteración en la nómina de su personal.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de las empresas y prestadoras de servicios privados de seguridad legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.

- b. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y residencia;
- c. Constancia de antecedentes penales y policíacos;
- d. Dirección para recibir notificaciones y el de su residencia;
- e. Descripción del tipo de servicios que se propone prestar;
- f. Constancia expedida por un centro de capacitación autorizado o acreditado por la Dirección, mediante la cual se acredite la capacitación y adiestramiento de los servicios que prestará;
- g. En los casos contemplados en la literal c) del artículo anterior, acreditar documentalmente la solvencia correspondiente; y,
- h. Si el servicio solicitado incluyere la utilización de armas, fotocopia legalizada de la licencia correspondiente.

Artículo 17. Contratación de personal de seguridad privada. Las empresas prestadoras de servicios de seguridad, deberán contratar a su personal con relación de dependencia, debiendo otorgar todas las prestaciones laborales que garantizan la Constitución Política de la República y las leyes laborales respectivas⁷.

SECCIÓN II SOCIEDADES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 18. Sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada. Las personas jurídicas que pretendan prestar servicios de seguridad privada deberán constituirse en forma de sociedad anónima, con arreglo a la legislación general de la República, y observar lo establecido en la presente Ley.⁸

⁷ De acuerdo al artículo 18 del Código de Trabajo el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Conforme al artículo 22 de la misma Ley, en todo contrato individual de trabajo, deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo o de previsión social.

⁸ De conformidad al artículo 86 del Código de Comercio, Sociedad Anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones; la responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

Su objeto social deberá ser exclusivamente la prestación de uno o más de los servicios regulados en la presente Ley. Deberán tener un capital pagado mínimo de ciento cincuenta mil Quetzales. Las personas jurídicas podrán participar como accionistas de personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, siempre que sus acciones sean nominativas y permitan identificar, con precisión, la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas.

Artículo 19. Autorización de constitución de sociedades. La Dirección otorgará o denegará la autorización de la constitución de personas jurídicas para la prestación de servicios de seguridad.

Para efectos de la autorización correspondiente, la Dirección deberá verificar, mediante las investigaciones que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Descripción de los servicios de seguridad que será el objeto social;
- b. El nombre de los fundadores o accionistas y de posibles miembros del Consejo de Administración, llenando en lo que fuere aplicable, los requisitos dispuestos en los artículos dieciséis y dieciocho de la presente Ley;
- c. Forma de gobierno, organización, administración y fiscalización;
- d. El monto del capital social de constitución de la entidad deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en un banco supervisado por la Superintendencia de Bancos;
- e. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no hayan sido condenados por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala;⁹
- f. Que los socios fundadores, accionistas o administradores no sean

⁹ Los delitos tipificados en la Ley contra la Delincuencia Organizada son: Conspiración, Asociación ilícita, Asociación ilegal de gente armada, Entrenamiento para actividades ilícitas, Uso ilegal de uniformes o insignias, Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, Obstrucción de justicia, Exacciones intimidatorias, Obstrucción extorsiva de tránsito.

miembros o funcionarios activos del Ejército, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado; si hubieren pertenecido a las instituciones indicadas, deberán comprobar el motivo de su retiro, el cual deberá haberse producido cuando menos dos (2) años anteriores a la solicitud de autorización de la sociedad;

- g. Que sus estructuras administrativas, corporativas y operativas no obstaculicen una supervisión adecuada de sus actividades por parte de la Dirección;
- h. Proyecto de la escritura constitutiva de la sociedad;
- i. Planos de las instalaciones físicas destinadas al resguardo de armas, polígonos de tiro y capacitación.

El testimonio de la escritura constitutiva, junto con la certificación de la resolución de la Dirección, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil para su trámite.

El Registro Mercantil solo autorizará la inscripción, si se adjunta la autorización de la Dirección.

Artículo 20. Solicitud de autorización. La solicitud para obtener la autorización para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, deberá presentarse a la Dirección.

Artículo 21. Procedimiento de autorización de constitución de sociedad. Conocida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y cumplido los requisitos, la Dirección dará trámite a la solicitud; el procedimiento y plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir una sociedad prestadora de servicios de seguridad, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo siguiente.

En todo caso, el procedimiento de autorización o denegatoria para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad, no será mayor de tres (3) meses, contados a partir de su recepción. La Dirección queda obligada a dictar la resolución correspondiente, y en caso de denegatoria, se especificará los motivos por los cuales fue rechazada.

Artículo 22.¹⁰ Modificaciones a las sociedades. La modificación de la escritura constitutiva de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, requerirán de autorización de la Dirección. La modificación de los instrumentos indicados, derivada exclusivamente de aumento del capital autorizado, no requerirá de dicha autorización cuando se refiera a los aspectos regulados en esta Ley.

Artículo 23.¹¹ Fusión y transmisión. La fusión y transmisión de sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, la transmisión de acciones o el usufructo de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte mayoritaria del balance de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, serán autorizadas o denegadas por la Dirección.

Artículo 24. Adquisición de acciones. Las personas individuales o jurídicas que adquieran acciones de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, deberán contar con la autorización de la Dirección, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para accionistas de nuevas sociedades de esta naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Si no se cuenta con la autorización respectiva, la sociedad prestadora de servicios de seguridad privada no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones.

La sociedad prestadora de servicios de seguridad privada llevará un registro de acciones nominativas que permita identificar a los socios de la entidad.

Artículo 25. Exclusión. Además de lo preceptuado en el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, la exclusión se produce cuando un socio de una sociedad

10 Expediente 4036-2011. Inconstitucionalidad de los artículos 22, 23, 26, 27, 45, 48, 57 y 67 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, Decreto 52-2010 del Congreso de la República y la totalidad del instructivo que establece los requisitos que deben cumplir los interesados en prestar los servicios de seguridad privada y los que deben adecuarse al nuevo régimen legal. POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad, con base a lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar la acción de inconstitucionalidad de ley general total parcial, presentada...

11 “Ver anotación 10 en artículo 22”

prestadora de servicios de seguridad privada, es retirado de ésta por incurrir en infracción al contenido de la escritura constitutiva o a lo regulado en la presente Ley.

Artículo 26.¹² **Causas de disolución total.** Las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada se disuelven totalmente por cualquiera de las causas contempladas en el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala,¹³ y:

- a. Por el cambio del objeto social o principal; o,
- b. Cancelación de la totalidad de las licencias de operación autorizadas por la Dirección a la sociedad.

En todo caso, previo a cualquier acto de disolución, la Dirección deberá emitir la autorización correspondiente, conforme lo establece esta Ley.

Artículo 27.¹⁴ **Autorización de la disolución total.** Cuando una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada presente alguno de los casos a que da lugar la disolución total de la entidad, el representante legal deberá informarlo inmediatamente a la Dirección, de no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales que correspondan. Asimismo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de su informe, deberá presentar a dicha Dirección, para su autorización, un plan de disolución, cuyos requisitos estarán contemplados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 28. Procedimientos de la disolución total. Los procedimientos, requisitos, formas, reglas y demás estipulaciones relativas a la disolución y liquidación de personas jurídicas prestadoras de servicios privados de seguridad, se realizarán conforme lo establecido en la escritura constitutiva y con intervención de la Dirección General de Control de

¹² “Ver anotación 10 en artículo 22”

¹³ De acuerdo al artículo 237 del Código de Comercio, las sociedades anónimas se disuelven totalmente por: el vencimiento del plazo fijado en la escritura; imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria; pérdida de más del 60% del capital pagado; reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona; lo previsto en la escritura social; y, los casos específicos determinados por la ley.

¹⁴ “Ver anotación 10 en artículo 22”

Armas y Municiones -DIGECAM-¹⁵, a fin de regular lo relativo al depósito y destino de las armas, municiones y demás equipo autorizado.

La venta de las armas, municiones y equipo de la sociedad en disolución, deberá ser autorizada por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada y por la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Para la disolución de las sociedades prestadoras de servicios privados de seguridad, se aplicarán las normas generales del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. En toda venta simple o por subasta pública, ambas Direcciones, previamente, calificarán a los compradores o postores.

SECCIÓN III REQUISITOS ESPECÍFICOS

Artículo 29. Requisitos para los ejecutivos. Los prestadores de servicios individuales, los accionistas de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada y quienes ejerzan cargos de dirección o de confianza en la empresa, deberán:

- a. Ser mayores de edad;
- b. No ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, o del Sistema Penitenciario, o cualquier otro órgano o institución de seguridad o Inteligencia del Estado;
- c. Carecer de antecedentes penales y policíacos en delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, o procesados por los mismos;
- d. No haber sido propietario de empresa individual, accionista de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada, o haber ejercido cargos de dirección o confianza en empresas de seguridad privada, cuya autorización para funcionar hubiera sido cancelada

¹⁵ La Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM- es la dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional encargada de registrar y autorizar las operaciones relacionadas a armas y municiones en Guatemala, entre sus funciones de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Armas y Municiones se encuentra la de autorizar y supervisar la tenencia y portación de armas de fuego de las empresas privadas de seguridad, entidades bancarias y las policías municipales, en apego a la Ley de Armas y Municiones y su respectivo Reglamento.

- por incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios, en el momento en que tal incumplimiento se produjo;
- e. Si con anterioridad hubiese prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil, órganos de Inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES

Artículo 30. Obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada. Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- a. Remitir de manera escrita o electrónica para su registro, al inicio de las operaciones y anualmente a la Dirección, informe que contenga lo siguiente:
1. Nómina detallada de todo el personal operativo y administrativo, adjuntando: fotocopia o reproducción fiel de las cédulas de vecindad o documento personal de identificación, certificaciones de estudios, certificación de nacimiento, documentos que acrediten que poseen las calidades y cualidades necesarias para desempeñar el puesto para el que es contratado;
 2. Documentos que acrediten la propiedad y registro, y el inventario detallado de las armas y municiones en uso, y las que se encuentren almacenadas en el lugar destinado y autorizado para el efecto ¹⁶;
 3. Inventario de las placas de identificación con numeración correlativa, distintivos y monogramas que utilizará, debidamente autorizado; y,

¹⁶ Con relación a las Obligaciones a que están sujetas las empresas de seguridad privada, el Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, en su artículo 34 establece: Para el debido control de las empresas de seguridad privada, éstas deberán remitir mensualmente a la DIGECAM, informe detallado que contenga lo siguiente: a) Listado de armamento y munición propiedad de la empresa con base al formato autorizado por DIGECAM; b) El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento; así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan; c) Nómina de personal actualizada; d) Información del personal que haya estado involucrado en una acción armada, en cumplimiento de su servicio.

4. Descripción e identificación detallada de los vehículos que utilizarán en la prestación de sus servicios, así como los dispositivos de sistemas globales de posicionamiento.
- b. Dotar a los agentes de seguridad privada de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa;
- c. Dotar a los agentes de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo a la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento;¹⁷
- d. En caso de emplear radios transreceptores en sus operaciones, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia; acreditar además el uso de las frecuencias radioeléctricas para sus

17 Señala el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones: Credencial de portación de arma de fuego para el personal de las empresas de seguridad privada. Para que el personal que labora en una empresa de seguridad privada pueda portar el arma de fuego autorizada en la licencia especial de portación, deberá tramitar la credencial de portación, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley de Armas y Municiones, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.
 2. Declaración jurada en la que se haga constar que no padece ni ha padecido enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil, asimismo, que no fue retirado de la institución por la comisión de un delito.
- b) Acompañar los documentos siguientes:
 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
 2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente.
 3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente.
 4. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en el caso de primera credencial de portación.
- c) Pago de la tarifa especial para credencial de portación de arma de fuego.

El gafete a que hace referencia el artículo 79 de la Ley, en su literal j), deberá ser extendido por la Empresa de Seguridad Privada, el cual debe ser refrendado por la autoridad designada por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La credencial de portación tendrá una vigencia de uno a tres años y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos. Las evaluaciones del personal para la obtención de la primera credencial de portación de arma de fuego se realizarán en base a la programación que establezca la DIGECAM.

comunicaciones, ya sea mediante el título de usufructo respectivo, o bien mediante contrato con entidad legalmente autorizada para el uso de los mismos;

- e. Dotar a los agentes de seguridad del uniforme y distintivos que permitan identificarlos plenamente, autorizados por la Dirección, a sus agentes de seguridad privada, salvo a los investigadores privados; y,
- f. Informe pormenorizado sobre los programas y capacitación del personal al que se refieren las literales c) y h) del artículo siete de la presente Ley.

Cuando se produzcan cambios en la nómina de personal, inventarios de armas, equipo y vehículos, deberán remitir a la Dirección los datos respectivos, dentro de los ocho (8) días siguientes al cambio.

Cuando por cualquier circunstancia el prestador de servicios de seguridad privada cese operaciones por más de tres (3) meses, deberá dar aviso dentro de los ocho (8) días del cese de operaciones, por escrito, a la Dirección, indicando si el cese es temporal o definitivo.

La información proporcionada deberá ser debidamente resguardada por la Dirección, quien deberá dar constancia al obligado de haberse recibido.

Artículo 31. Seguro y fianza. Los prestadores de servicios de seguridad privada quedan obligados a contratar y mantener vigentes:

- a. Seguro de vida colectivo para sus trabajadores, no menor al equivalente a quince salarios mínimos;
- b. Seguro o fianza de responsabilidad civil a favor de terceros, no menor a ciento cincuenta mil Quetzales;
- c. Fianza de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios.

Los seguros y fianzas deberán estar vigentes desde el inicio de la autorización para prestar los servicios, y durante todo el tiempo de su autorización y operación.

No podrá autorizarse prestación de servicio alguno, sin la vigencia plena de los seguros y fianzas.

CAPÍTULO III

LICENCIA DE OPERACIÓN

Artículo 32. Licencia de operación. La Dirección autorizará o denegará, a las personas interesadas que solicitaren licencia de operación, por todos los servicios o por cada uno de los servicios de seguridad privada que se solicite prestar, de conformidad con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo.

De conformidad con el servicio de seguridad que se procure brindar, la Dirección tomará en consideración, para autorizar o denegar licencia de operación, como mínimo:

- a. La capacidad técnica y operativa e idoneidad del prestador de servicio con relación al servicio que pretende prestar;
- b. El ámbito geográfico de actuación que pretende cubrir el prestador;
- c. El patrimonio del prestador. Si fuere empresa individual, deberá presentar la constancia expedida por contador autorizado;
- d. El capital suscrito y pagado, en el caso de que el prestador fuera una sociedad;
- e. Los proyectos de planes operativos;
- f. La compatibilidad del servicio con otros servicios que ya presta el solicitante, si fuere el caso;
- g. Las medidas de seguridad consideradas necesarias para la prestación del servicio;
- h. La nómina de todo el personal que realizará las funciones operativas y administrativas, y declaración jurada de que el personal operativo de seguridad privada cumple con los requisitos establecidos en esta Ley;
- i. Inventario de armas que serán utilizadas en base al plan de funcionamiento y su respectiva tenencia y licencia de portación a

- nombre del propietario prestador de servicios de seguridad privada;¹⁸
- j. Cumplir con las especificaciones autorizadas en el caso de uniformes, insignias, logotipo, placas de identificación, armas y equipo a utilizar por los agentes de seguridad privada, en su caso;
 - k. Fotocopia legalizada de las pólizas de seguro de vida colectivo de sus empleados, seguros de responsabilidad civil a favor de terceros y de fianza de responsabilidad, cuyos montos serán establecidos en el reglamento respectivo; y,
 - l. Presentar reglamentos interiores de trabajo, manuales o instructivos operativos aplicables a cada una de las modalidades de los servicios, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral e indiquen la estructura jerárquica de la sociedad o empresa y el nombre de los responsables operativos.

La licencia de operación es personal, inalienable e intransferible; se prohíbe la venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento, salvo los casos que autoriza la presente Ley.

18 Ver anotación 12 al artículo 30

De conformidad al artículo 79 de la Ley de Armas y Municiones, las armas autorizadas para las Empresas de Seguridad Privada podrán utilizar armas de fuego de uso civil. El Artículo 9 de la misma ley, establece que se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.

Asimismo, la Ley de Armas y Municiones establece como Casos de excepción en el artículo 71 que la DIGECAM podrá otorgar la tenencia y/o la licencia de portación de armas de fuego en las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las personas individuales o jurídicas, según sea el caso, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, única y exclusivamente para custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional, situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente, debiéndose cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y/o la licencia de portación de las armas a las que se refiere el presente artículo, deberán obtener el dictamen favorable del despacho superior del Ministerio de la Defensa Nacional, el que determinará el tipo de arma y la cantidad a autorizar, las medidas de seguridad de las mismas y escoltas de seguridad que llenen los requisitos de portación que establece la presente Ley.

La licencia de portación de los casos de excepción establecidas en este artículo tendrán vigencia por el plazo de un año. Para solicitar la renovación de la licencia, el solicitante deberá demostrar que la situación que motivó la autorización original persiste.

La licencia contendrá el número de orden y registro, y el servicio de seguridad que se autoriza.

Su vigencia será de tres (3) años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 33. Inicio de operación. Los prestadores individuales podrán iniciar actividades con relación al servicio con que cuentan licencia de operación, a partir de la fecha de la obtención de la licencia respectiva.

Los prestadores individuales que brinden sus servicios a través de empresas de servicios de seguridad privada, así como las sociedades, podrán iniciar sus operaciones a partir de la fecha de la obtención de la licencia de operación respectiva y de la habilitación de su personal operativo, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

No podrán extenderse licencias provisionales de operación.

Artículo 34. Prestación de más de un servicio. El prestador de servicios que tenga la intención de brindar más de un servicio de seguridad privada, deberá solicitar a la Dirección, licencia de operación para cada uno de los servicios.

Podrá iniciar actividades con una licencia de operación, observando en todo caso lo dispuesto en el artículo anterior.

La autorización o denegación de una o más de una licencia de operación se tramitará de conformidad con lo establecido en esta Ley y el respectivo reglamento.

Artículo 35. Plazo para solicitar licencia. Autorizadas las personas individuales o jurídicas, iniciarán el proceso para la obtención de la licencia de operación, con la cual iniciarán actividades dentro del plazo de seis (6) meses de la autorización, debiendo presentar solicitud con los requisitos y documentos establecidos en la presente Ley y su respectivo reglamento.

La falta de inicio del proceso para la obtención de la referida licencia, dentro del plazo establecido, salvo causa justificada autorizada por la Dirección, hará caducar automáticamente la autorización otorgada, para lo cual la Dirección procederá a cancelar la autorización en sus registros y deberá dar aviso en el plazo de ocho (8) días al Registro Mercantil, para los efectos correspondientes.

Artículo 36. Renovación. Para renovar la licencia de operación otorgada, el prestador de servicios presentará solicitud, cuando menos con treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la autorización de la licencia de operación, acompañando el acta notarial en la cual, bajo protesta de decir verdad, manifieste no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellos documentos que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza y seguros, modificaciones a la constitución de la sociedad y representación de la misma, documentos que acrediten la capacitación y adiestramiento de su personal, y demás requisitos que por su naturaleza le requiera la Dirección.

La Dirección verificará, previamente a la renovación o denegatoria, las condiciones existentes de los hechos declarados en el acta notarial.

Artículo 37. Denegatoria. Se denegará la renovación cuando existan denuncias previamente comprobadas por la Dirección, por deficiencias en la prestación del servicio o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 38. Modificación de la licencia de operación. Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o renovación de la licencia de operación, podrán solicitar la modificación de la misma, siempre que cumplan con los requisitos regulados en la presente Ley y su respectivo reglamento.

Artículo 39. Trámite. La solicitud de autorización, renovación o modificación de la licencia de operación, será acompañada del comprobante de pago

que por concepto del trámite de la misma esté previsto en el respectivo reglamento. En caso contrario, se tendrá por no presentada.

La Dirección deberá resolver la solicitud dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción.

Artículo 40. Efectos del vencimiento. Transcurrida la vigencia de la licencia de operación, el prestador de servicios no podrá continuar prestando el servicio.

CAPÍTULO IV

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 41. Prestación de servicios. Los prestadores de servicios de seguridad privada, podrán brindar uno o más de los servicios siguientes:

- a. Vigilancia o custodia, protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles;
- b. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes, por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima;
- c. Vigilancia, custodia y prevención que se preste con recurso humano o vehículos patrulla, en áreas específicas para las cuales hayan sido contratados sus servicios;
- d. Instalación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública, así como prestación de servicios de respuesta;
- e. Planificación y asesoramiento en las actividades de seguridad contempladas en esta Ley;
- f. Instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes;
- g. Realizar las funciones de investigación de hechos en el ámbito privado, con el objeto de obtener y aportar información sobre conductas o actos privados;

- h. Reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de recursos humanos para la prestación de servicios de seguridad privada; e,
- i. Otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada y que cumplan con las formalidades de la presente Ley.

La prestación de servicios de seguridad privada en ningún caso podrá invadir el ámbito de acción de las instituciones del Estado encargadas de la seguridad.

Artículo 42. Requisitos para el personal. Además de lo establecido en los artículos quince y dieciséis de la presente Ley, las personas que forman parte del recurso humano de los prestadores de servicios de seguridad privada deberán:

- a. Ser mayor de edad ¹⁹, no ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;
- b. Si con anterioridad hubiesen prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones;
- c. No haber ejercido cargos de dirección, fiscalización o control, durante los dos (2) años anteriores en la Dirección; y,

¹⁹ En el expediente 1608-2009, se planteó una inconstitucionalidad general del artículo 80 de la Ley de Armas y Municiones, por considerar que al establecer la obligación de que las personas para portar un arma de fuego deben ser mayores de 25 años, y exceptuar de dicha obligación únicamente a las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se estaba atentando contra el derecho laboral de los agentes de las empresas privadas de seguridad menores de 25 años. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el 2 de diciembre de 2010 en el expediente referido, resolvió con lugar parcialmente dicha acción, por considerar que "... la expresión fuerzas de seguridad comprende, tanto a las instituciones estatales que tienen por fin establecer el valor seguridad ciudadana, como las entidades privadas que se dedican a la prestación de ese servicio y a los denominados cuerpos de seguridad de las entidades bancarias estatales y privadas...".

- d. Haber aprobado los programas de capacitación y formación diseñados por la Dirección ²⁰.

Artículo 43. Subcontratación. Los prestadores de servicios de seguridad privada podrán subcontratar únicamente a personas que gocen de autorización y licencia de operación por la Dirección, para la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 44. Clasificación de Agentes. Los agentes de seguridad privada se clasifican en:

- a. Vigilantes.
- b. Guardias y guardias para propiedades rústicas.
- c. Escoltas privados.
- d. Investigadores privados.

Artículo 45.²¹ Vigilantes. Son personas debidamente uniformadas, con identificación visible y certificada para brindar servicios de vigilancia privada en el interior de sitios, edificios, establecimientos educativos, industriales, comerciales, financieros, agropecuarios, residencias, colonias, urbanizaciones y otros, de conformidad con el plan de seguridad elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada, sin el uso de armas de fuego, debiendo llenar los requisitos siguientes:

²⁰ La Ley de Armas y Municiones establece las evaluaciones de las cuales serán objeto las personas que deseen portar armas de fuego: Artículo 75. Evaluaciones. Las licencias de portación de arma de fuego serán extendidas por la DIGECAM, cuando el solicitante demuestre que posee la aptitud para el manejo y conocimiento de las armas de fuego, de tal forma que la portación del arma de fuego no represente un Riesgo para él mismo, su familia y la sociedad.

Para el efecto, será necesario que el solicitante apruebe las evaluaciones que la DIGECAM establecerá en el reglamento correspondiente, debiendo incluir medidas de seguridad para el manejo de armas de fuego, conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas y evaluaciones psicológicas. La no aprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de portación. La DIGECAM deberá indicarle al solicitante las deficiencias que presentó en las pruebas y éste podrá volver a someterse a las mismas en el momento que lo requiera.

Los exámenes o evaluaciones técnicas versarán sobre el instructivo que elaborará la DIGECAM, sobre conocimientos generales de uso del arma, su composición y normas generales de la Ley. Las evaluaciones serán en forma verbal o escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas, y se realizarán únicamente para la primera licencia.

²¹ “Ver anotación 10 en artículo 22”

- a. Mayor de dieciocho (18) años;
- b. Haber aprobado el ciclo de educación primaria;
- c. Haber cursado el cuarto año de educación primaria y haber aprobado el curso de capacitación especial, para este caso particular y excepcional, diseñado por el prestador de servicios de seguridad, el que deberá completar en un plazo de un (1) año, a contar desde su ingreso al servicio;
- d. Haber obtenido la capacitación y certificación para la prestación del servicio por el ente establecido por la Dirección; y,
- e. Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

Artículo 46. Guardias. Son personas debidamente uniformadas, con identificación visible, y certificadas para brindar vigilancia y protección en el interior de sitios, edificios, establecimientos industriales, comerciales, financieros, agropecuarios y otros, vehículos de transporte de valores o mercancías y protección de personas.

Desempeñarán sus funciones dentro del ámbito en que prestan sus servicios, portando el equipo de defensa y las armas de fuego aprobadas según el plan de seguridad elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada. Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Mayor de dieciocho (18) años;
- b) Haber aprobado el ciclo básico de educación;
- c) Haber cursado el ciclo básico de educación primaria y haber aprobado el curso de capacitación especial diseñado por el prestador de servicios de seguridad, el que deberá completar en un plazo de dieciocho (18) meses a contar desde su ingreso al servicio;
- d) Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección; y,
- e) Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

Artículo 47. Guardias para propiedades rústicas. Los guardias para propiedades fuera del perímetro urbano de las poblaciones, son personas que ejercen las funciones de vigilancia y protección de la propiedad; deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y cinco de la presente Ley y tener una identificación personal visible, certificados para el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Podrán portar el equipo de defensa, las armas de fuego de uso civil o deportivas autorizadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones ²², y se atenderán al régimen establecido en la presente Ley. Prestarán sus servicios exclusivamente dentro de los linderos de la propiedad.

Artículo 48.²³ Escoltas privados. Escoltas privados son personas individuales o trabajadores de empresas de seguridad privada certificadas para brindar vigilancia, protección y custodia de personas. Podrán portar el equipo de defensa o armas de fuego debidamente autorizadas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, de acuerdo con el plan de seguridad de personas elaborado por el prestador de servicios de seguridad privada autorizado por la Dirección, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a. Haber aprobado el ciclo diversificado de educación;
- b. Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección; y,
- c. Si hubiere prestado servicios a otras empresas o instituciones deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

El servicio de escolta privado a que se refiere el presente artículo, podrá ser desempeñado por personas en forma individual, debiendo para el efecto cumplir, además de los requisitos anteriormente establecidos, los siguientes: contar con la licencia de portación de armas extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, la autorización específica de la Dirección, estar inscrito como contribuyente

²² Ver anotación 12 al artículo 32 inciso i)

²³ “Ver anotación 10 en artículo 22”

en la Superintendencia de Administración Tributaria, y extender la factura correspondiente por los servicios prestados.

Artículo 49. Investigadores privados. Son personas capacitadas y certificadas que prestan servicios de investigación de carácter estrictamente privado.

No pueden invadir el ámbito de acción del Ministerio Público y de las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública y defensa nacional, así como cualquier otra institución de inteligencia del Estado.

Si en el desempeño de sus funciones tiene conocimiento de un hecho delictivo, debe hacerlo saber al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

En el desempeño de sus funciones deben portar siempre su respectiva identificación.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Haberse graduado en el nivel técnico universitario, universitario u oficial graduado de los centros de formación de las instituciones de seguridad del Estado;
- b. Haber obtenido la capacitación y certificación por el ente establecido por la Dirección;
- c. Acreditar que su retiro de otras empresas o instituciones no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos; y,
- d. Carecer de antecedentes penales y policíacos.

Artículo 50. Evaluación. Los prestadores de servicios de seguridad privada, para efecto de obtener la autorización de la licencia de operaciones, deberán someterse y aprobar las evaluaciones que la Dirección establezca y practique de acuerdo al reglamento respectivo, debiendo incluir conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas de los conocimientos adquiridos en los cursos, tanto de formación inicial

como de formación continuada, así como evaluación psicológica. La reprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de operación. La Dirección notificará al solicitante los resultados de la evaluación, las deficiencias que presentó en las pruebas y éste podrá someterse a las mismas en el momento que requiera. Las evaluaciones serán en forma verbal y escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas.²⁴

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN

Artículo. 51. Capacitación. Los prestadores de servicios de seguridad privada, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo cuarenta y cuatro de la presente Ley, además de lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la presente Ley, deberán:

- a. Garantizar y comprobar, antes de entrar en funciones, la formación, capacitación y actualización para su personal, por lo que la Dirección deberá elaborar el pènsum de estudio obligatorio, para lo cual podrá trabajar en coordinación con las instituciones civiles que considere pertinentes;
- b. Implementar y mantener un proceso técnico de selección de personal, supervisión y capacitación continua. La capacitación de los agentes deberá corresponder a los servicios que deben prestar.
- c. Capacitación teórica y práctica sobre derechos humanos, de acuerdo a estándares internacionales en esta materia, el uso de la fuerza y uso de armas de fuego; y,
- d. Acudir a las convocatorias de capacitación obligatoria que impulse la Dirección.

²⁴ El reglamento de la Ley de Armas y Municiones establece que para obtener la primera licencia de portación de arma de fuego se deben realizar evaluaciones de aspectos básicos de la Ley de Armas y Municiones; Medidas de seguridad con las armas de fuego; aspectos técnicos del funcionamiento de las armas de fuego; uso de las armas de fuego; evaluación psicológica. Estas evaluaciones se aprobarán con un mínimo de 75 puntos. Asimismo, se establece que las evaluaciones para el personal de las empresas de seguridad privada estarán orientadas a determinar las capacidades especiales necesarias para realizar su actividad.

Artículo 52. Centros de capacitación. La capacitación de quienes ejerzan funciones de dirección y supervisión, así como de agentes que laboran con los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá realizarse en centros de capacitación o instituciones autorizadas y supervisadas por la Dirección.

Los prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley, podrán constituir su propio departamento de capacitación.

Todos los centros de capacitación deberán funcionar con pensum de estudios aprobado, y con instructores, los cuales deberán ser especialistas en la materia de que se trate, certificados por la Dirección.

El reglamento de la presente Ley fijará las características de los centros de capacitación, programas de estudios, docencia y todo lo referente a su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

UNIFORMES, DISTINTIVOS Y EQUIPO

Artículo 53. Uniformes y distintivos. El uniforme, insignias y distintivos del personal, así como la identificación de los vehículos que utilicen los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá ser diferente a los utilizados por el Ejército de Guatemala, las fuerzas de seguridad del Estado y policías municipales de tránsito.

La Dirección aprobará el diseño del uniforme. El color y demás características del uniforme a utilizar, se establecerán en coordinación con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.

Para su debida e inmediata identificación, cada miembro de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada debe portar en un lugar visible una chapa o placa con número correlativo y el nombre del agente cuyo control será llevado por la Dirección.

No podrá utilizarse vestimenta que cubra los distintivos o el rostro del personal prestador de servicios de seguridad privada.

Artículo 54. Proporcionalidad de los equipos. Es obligación de cada prestador de servicios de seguridad privada, velar porque exista proporcionalidad entre el servicio a prestar y el equipo entregado a sus agentes.

CAPÍTULO VII

ARMAS Y MUNICIONES UTILIZADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA ²⁵

25 Dentro del Expediente 2953-2009 de la Corte de Constitucionalidad, se planteó inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley de Armas y Municiones bajo los argumentos siguientes en una forma resumida:

Que DIGECAM no debería cobrar por la toma de una nueva huella balística, porque es doble tributación. Además que la institución cambió de nombre solamente, por lo que tienen que existir los registros, que no hay razón de volver a tomar nueva huella balística.

Que cuando la Ley de Armas y Municiones establece que se pueden usar armas bélicas de tipo individuales solo para la custodia de valores en el sistema financiero nacional, excluye a las otras empresas que no tiene este tipo de contratos.

Que las empresas privadas no tendrían que tener una licencia especial de portación, porque las empresas no portan, solo son los agentes.

Que los agentes de seguridad privada no deberían llenar los requisitos para la portación a fin que les den su credencial, ya que ni PNC, ni ejército llena este tipo de evaluaciones, que es discriminatorio, ya que fuerzas de seguridad del Estado, es lo mismo que las fuerzas de seguridad pública. Además que entonces si se les va a dar una credencial tendrían que comprar un arma de fuego, y ellos no la tienen, sino que las armas son de las empresas.

La Corte de Constitucionalidad, consideró que no hay tal inconstitucionalidad, que si bien es cierto ya hay una sentencia en donde se establece que se equiparan las empresas de servicios de seguridad privada a las fuerzas de seguridad del estado, tienen que someterse a controles, y que deben evaluarse sus capacidades para que le otorguen la credencial. Consideró la Corte de Constitucionalidad que no es doble tributación, el hecho que DIGECAM, cobre por el nuevo registro.

Dentro de dicho expediente se resolvió “I) Sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por..., contra los artículos 26, párrafo tercero; 71, párrafo primero, en la frase: “única y exclusivamente para custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional, situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente, debiéndose cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.”; 79, incisos c), en la frase: “el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente Ley para portación de arma de fuego”; d), en la frase: “que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente Ley para la licencia de portación”, y e), en las palabras: “su portación”; 80, último párrafo, y 142, en las palabras: “o jurídicas”, de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República. II)...”

Artículo 55. Cumplimiento. Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cumplir, en lo que corresponda, con las disposiciones contenidas en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República ²⁶.

Artículo 56. Portación, utilización y resguardo de armas de fuego. Los aspectos relativos a la portación, utilización y resguardo de armas de fuego están regulados por la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.²⁷

26 Ley de Armas y Municiones: Artículo 75. Evaluaciones. Las licencias de portación de arma de fuego serán extendidas por la DIGECAM, cuando el solicitante demuestre que posee la aptitud para el manejo y conocimiento de las armas de fuego, de tal forma que la portación del arma de fuego no represente un Riesgo para él mismo, su familia y la sociedad.

Para el efecto, será necesario que el solicitante apruebe las evaluaciones que la DIGECAM establecerá en el reglamento correspondiente, debiendo incluir medidas de seguridad para el manejo de armas de fuego, conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas y evaluaciones psicológicas. La no aprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de portación. La DIGECAM deberá indicarle al solicitante las deficiencias que presentó en las pruebas y éste podrá volver a someterse a las mismas en el momento que lo requiera.

Los exámenes o evaluaciones técnicas versarán sobre el instructivo que elaborará la DIGECAM, sobre conocimientos generales de uso del arma, su composición y normas generales de la Ley. Las evaluaciones serán en forma verbal o escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas, y se realizarán únicamente para la primera licencia.

27 Ley de Armas y Municiones: Artículo 79. Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada. Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso civil, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley. Para el efecto, el representante legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la ley específica de la materia;
- b. Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar;
- c. Presentar la nómina de personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente Ley para portación de arma de fuego;
- d. Indicar el personal que efectivamente utilizará las armas, que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente Ley para la licencia de portación; e. El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM;
- f. Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;
- g. Las armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la DIGECAM;
- h. Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera;
- i. Las armas de fuego y la munición deberán permanecer en el lugar de resguardo de la prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retirados por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función;
- j. Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete visible conteniendo

información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porta y nombre de la empresa empleadora; k. Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la DIGECAM y que deberá incluir: 1. El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan; 2. Cualquier alteración en la nómina de su personal.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de las empresas y prestadoras de servicios privados de seguridad legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.

Reglamento de la Ley de Armas y Municiones: Artículo 32. Licencia especial de portación para empresas de seguridad privada. La licencia especial de portación para empresas de seguridad privada, genera el documento que acredita que cada arma de fuego propiedad de una empresa de seguridad privada pueda ser portada por un agente de la misma. Para obtener la licencia especial para empresas de seguridad privada, el propietario o representante legal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.
- b) Presentar documento de autorización para la prestación de servicios de seguridad privada de conformidad con la ley específica de la materia.
- c) Descripción de las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar, con la descripción de marca, modelo, calibre, número de serie y conversiones de ser el caso.

Una vez llenados los requisitos establecidos, la DIGECAM emitirá la licencia especial de portación a nombre de la empresa.

Por cada arma de fuego propiedad de la empresa de seguridad privada, la DIGECAM, emitirá un carné de acreditación de armas de fuego de empresas de seguridad privada; documento en el cual conste nombre de la empresa propietaria, tipo del arma, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere. El cual tendrá la vigencia de un (1) año.

Reglamento de la Ley de Armas y Municiones: Artículo 35. Casos de excepción de portación de armas de fuego para custodia de valores. Excepcionalmente a las personas individuales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios privados de seguridad, que custodien la distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional que deseen obtener tenencia y/o licencia de portación de armas de fuego de las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se les podrá extender cualquiera de estas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.
- b) Fotografía reciente en blanco y negro.
- c) Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
- d) Certificación de carencia de antecedentes penales.
- e) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
- f) Fotocopia legalizada de la certificación de partida de nacimiento.
- g) Certificado de evaluación de uso del tipo de arma solicitada, emitido por la DIGECAM.
- h) Testimonio de la escritura pública que contiene el contrato vigente de custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional.
- i) Certificado de trabajo.
- j) Fotocopia de la tarjeta de tenencia del arma de fuego.

Las personas jurídicas que soliciten licencia para sus empleados deberán adjuntar los requisitos siguientes:

En caso de utilización de las armas de fuego, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán informar inmediatamente a la Dirección sobre tales hechos, e indicar las medidas de protección utilizadas para resguardar los derechos de las personas involucradas.

De los informes y reportes a que se refiere el párrafo anterior, el prestador de servicios de seguridad deberá remitir copia a la Dirección.

- a) Fotocopia legalizada de patente de sociedad.
- b) Fotocopia legalizada de patente de comercio.
- c) Fotocopia de la escritura constitutiva y sus modificaciones.
- d) Inscripción ante el Registro Mercantil del Representante Legal de la Sociedad.
- e) Nombramiento de representante legal.
- f) Fotocopia de la resolución que autoriza el funcionamiento como empresa de seguridad privada.

El expediente será cursado al Despacho Superior del Ministerio de la Defensa Nacional, para que emita el dictamen correspondiente.

Reglamento de la Ley de Armas y Municiones: Artículo 36. Casos de excepción de portación de arma de fuego para seguridad personal. Excepcionalmente a las personas que deseen obtener tarjeta de tenencia y licencia de portación de armas de fuego de la clasificación de uso individual y de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se les podrá extender cualquiera de estas, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual contendrá lo siguiente:
 - 1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.
 - 2. Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.
 - 3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.
- b) Acompañar los documentos siguientes:
 - 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
 - 2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente.
 - 3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente.
 - 4. Documentos que justifiquen fehacientemente la necesidad de tenencia y/o portación de este tipo de armas de fuego.
 - 5. Certificación de haber superado las evaluaciones en relación al manejo de armas de fuego de este tipo y conocimiento de la Ley de Armas y Municiones, extendida por la DIGECAM.
 - 6. Certificación de partida de nacimiento.
 - 7. Fotocopia de la tarjeta de tenencia.
 - 8. Fotocopia del boleto de ornato.

En el caso que las armas de fuego se requieran para la portación de escoltas de seguridad, se acompañara la documentación relacionada de cada persona, llenando los mismos requisitos enumerados en el párrafo anterior.

El expediente será cursado al Despacho Superior del Ministerio de la Defensa Nacional, para que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 57.²⁸ Efectos de la cancelación o suspensión de la licencia de operación. Cuando al prestador del servicio de seguridad privada le sea cancelada la licencia de operación, deberá entregar a la Dirección la credencial extendida por ésta, así como los carnés de identificación y las credenciales extendidas por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, dentro del plazo de ocho (8) días a partir de la cancelación. Los carnés y credenciales que correspondan a la Dirección General de Control de Armas y Municiones - DIGECAM-, serán remitidos inmediatamente a la misma.

La Dirección deberá remitir el aviso de la cancelación y las credenciales correspondientes a la Dirección General de Control de Armas y Municiones, dentro del plazo de ocho (8) días.

Igual obligación de entrega dentro del plazo indicado tendrá el prestador de servicio de seguridad privada con respecto a las armas y municiones de la empresa, las que deberán ser entregadas para su depósito temporal a la Dirección General de Control de Armas y Municiones

En caso de suspensión de la licencia de operación, el prestador de servicio de seguridad privada entregará provisionalmente las licencias y carné de portación de armas de fuego a la Dirección General de Control de Armas y Municiones.²⁹

TÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 58. Infracciones. Las infracciones contenidas en la presente

28 “Ver anotación 10 en artículo 22”

29 Artículo 24. Funciones y atribuciones de la DIGECAM. Son funciones de la DIGECAM las siguientes: ...
r. Recibir, almacenar y custodiar las armas que sean depositadas ya sea por particulares o por orden judicial. ...

Ley podrán ser leves, graves o muy graves. Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, incurrirán en infracciones:

1. Leves:

- a. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada en servicio, la credencial a que hace referencia el artículo treinta (30) literal b) de la presente Ley, cuando ya hubiere sido autorizado por la Dirección.
- b. Incumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, para el uso de radios transreceptores.
- c. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones o formalidades establecidas en el artículo treinta (30) de la presente Ley, y otras establecidas en la misma, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

2. Graves:

- a. Omitir la remisión parcial o total del informe anual establecido en el artículo treinta de la presente Ley.
- b. No dotar al personal encargado de prestar los servicios de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo al artículo setenta y nueve literal e) de la Ley de Armas y Municiones ³⁰ y su reglamento.
- c. Prestar servicios con personal que no esté debidamente registrado en la Dirección.
- d. No dotar del uniforme autorizado a los agentes de seguridad privada y de los distintivos que permitan identificarlos plenamente.
- e. Contratar personal que no cumpla con los requerimientos ordenados por la presente Ley.
- f. Utilizar denominaciones en los cargos y jerarquía, que correspondan

³⁰ Ley de Armas y Municiones: Artículo 79. Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada. Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso civil, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley. Para el efecto, el representante legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:...e) El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM; ...

con exclusividad a las fuerzas de seguridad del Estado y policías municipales de tránsito.

- g. Ocultar o negarse a facilitar la información y documentación relativa a las actividades de seguridad privada requeridas por el ente fiscalizador, de acuerdo a la presente Ley.
- h. La comisión reiterada de una infracción leve en el período de un año.
- i. No comunicar a la fuerza de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados o comunicarlos con retraso injustificado, cuando se presuma la comisión de un hecho delictivo.
- j. No cumplir con las normas de capacitación establecidas para el personal en la presente Ley.

3. Muy graves:

- a. Subcontratar a personas que no gocen de autorización y licencia de operación para la prestación de servicios.
- b. Utilizar para sus operaciones e investigaciones, procedimientos que atenten contra el derecho a la dignidad, a la intimidad personal o familiar y al secreto de las comunicaciones, o cualquier otro derecho protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- c. Divulgar o comunicar a terceros, cualquier información sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como sobre los bienes y efectos que custodien, que conozcan o reciban en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando se trate de asuntos que constituyan delito, así como lo referente a los informes que deben remitir a la Dirección y a requerimiento de autoridad competente.
- d. Utilizar métodos especiales de investigación, que corresponden con exclusividad a las instituciones de seguridad, inteligencia e investigación del Estado.
- e. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

- f. Crear o mantener banco de datos o archivos que violen el derecho a la privacidad.
- g. Ordenar, obligar o conminar a su personal, a participar en reuniones o manifestaciones de carácter político, con fines diferentes a la prestación del servicio de seguridad privada.
- h. El incumplimiento de las obligaciones patronales y la inobservancia de los derechos laborales legalmente establecidos en el país.
- i. La omisión de denuncia.
- j. No adoptar las medidas necesarias para evitar que el personal de seguridad incurra en las prohibiciones contempladas en el artículo siguiente de la presente Ley.
- k. La comisión reiterada de una infracción grave.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES

Artículo 59. Prohibiciones para el personal. El personal que labora para los prestadores de servicios de seguridad privada tiene prohibido:

- a. Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional;
- b. En ejercicio de sus funciones u obligaciones, ejercer algún tipo de control sobre opiniones políticas, gremiales, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones;
- c. Dentro de sus funciones u obligaciones, crear o mantener bancos de datos con el objeto de ejercer el control definido en la literal anterior, o crear archivos que violen el derecho de protección de datos personales;
- d. Comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como los bienes y efectos que custodien, excepto cuando se trate de asuntos de seguridad del Estado;

- e. Participar, en forma personal, cuando se encuentra en funciones, en reuniones y manifestaciones de carácter político;
- f. Realizar operaciones electrónicas, técnicas, encubiertas y de investigación de cualquier índole que correspondan a las instituciones del Estado;
- g. Ser miembro o funcionario en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República - SAAS-, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado;
- h. No portar cuando esté en servicio, la credencial extendida por la Dirección;
- i. Realizar, sin autorización y sin formar parte del servicio, registros a personas o vehículos, o retener en forma prolongada y sin justificación, documentación personal;
- j. Prestar servicios de seguridad privada, incluyendo aquellos servicios que impliquen el uso de la fuerza y armas de fuego de forma indebida y desproporcionada con relación a las funciones y niveles de seguridad necesarios, objetivos y naturaleza señalados en esta Ley, así como no tomar las medidas para evitar la afectación de la vida, integridad física y demás derechos de las personas; y,
- k. Ingerir bebidas alcohólicas en horas de servicio.

La violación a las prohibiciones establecidas en el presente artículo, dará lugar al cese de funciones del personal infractor, independientemente de las responsabilidades penales y civiles en que incurra.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 60. Órgano sancionador. Corresponde a la Dirección imponer las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 61. Sanciones administrativas. Sin perjuicio de lo que establece el Código Penal y demás leyes vigentes, se establecen las sanciones administrativas siguientes:

- a. Multa, aplicable a las infracciones leves;
- b. Multa y advertencia de suspensión o cancelación de la licencia de operación, aplicable a las infracciones graves; y,
- c. Cancelación de la acreditación como prestador de servicios de seguridad privada y de la licencia de operación, aplicable a las infracciones muy graves.

En ningún caso la multa a imponer será menor a diez (10) ni mayor a veinte (20) salarios mínimos vigentes.

Artículo 62. Procedimiento para la aplicación de sanciones. Toda sanción se aplicará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Se concederá audiencia por dos días al supuesto responsable.
- b. En caso la persona a quien se le corrió audiencia lo solicitare, se fijará un período de ocho días para presentar las pruebas de descargo.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, la Dirección dictará la resolución que en derecho corresponde.

Artículo 63. Medios de Impugnación. Contra las resoluciones de la Dirección podrán interponerse los recursos establecidos por las leyes de la materia.

Artículo 64. Cancelación. La cancelación de una o más licencias de operación, implica la inhabilitación de los propietarios, socios o accionistas del prestador de servicios de seguridad privada, para constituir otra empresa o sociedad con los mismos servicios, dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la cancelación.

Artículo 65. Ejecución de la cancelación. Al estar firme la resolución de cancelación de una o más licencias de operación, la Dirección procederá

a ejecutarla de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el reglamento correspondiente. Se notificará al Ministerio de Trabajo para la debida protección de los derechos laborales de los trabajadores de dicha empresa, a la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM- para lo que corresponda, y al Registro Mercantil, para los efectos del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DELITOS

Artículo 66. Servicio ilegal. Toda persona que preste servicios de seguridad privada sin la autorización o sin la licencia de operación regulada en la presente Ley, cometerá el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada y será sancionada con la pena de seis a doce años de prisión y multa de cien mil Quetzales.

En la misma responsabilidad y sanciones, incurrirán quienes, a sabiendas, contraten empresas o personas que no estén autorizadas para prestar servicios de seguridad privada.

Los miembros del Consejo de Administración y representantes legales de personas jurídicas que incurran en el delito regulado en los párrafos anteriores, serán responsables penal y civilmente, y se les impondrán las penas ya establecidas.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 67.^{31 y 32} **Adecuación legal.** Al entrar en vigencia la presente Ley, los prestadores de servicios de seguridad privada, que prestan sus servicios actualmente, con el objeto de adecuarse al régimen legal establecido en la presente Ley, están obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Las personas jurídicas o individuales autorizadas por acuerdo gubernativo o ministerial, deberán presentar la información y la documentación que no hubieren presentado oportunamente y actualizar los requisitos exigidos por esta Ley, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación que haga la Dirección; y,
- b. Las personas jurídicas o individuales que tienen expediente en trámite en el Ministerio de Gobernación, deberán completar lo que corresponda, de conformidad con la presente Ley, dentro del plazo de seis meses, a partir de su vigencia.

Para los efectos de las literales anteriores, la Dirección comunicará a cada prestador de servicio de seguridad, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los requisitos que deberá cumplir para adecuarse al nuevo régimen establecido. Llenados los requisitos a que se refieren las literales anteriores, y exigidos por la Dirección, ésta deberá dictar la resolución correspondiente dentro de un plazo de treinta (30) días de completados los expedientes.

31 Expediente 179-2012. Inconstitucionalidad general parcial contra el artículo 67, excepto el inciso “b” y artículo 68 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, declara: l) Sin lugar la inconstitucionalidad de ley general total parcial de los artículos 67, excepto el inciso “b”, y 68, ambos del Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada....

32 “Ver anotación 10 en artículo 22”

Todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y que se adecuen a la presente Ley, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas.

Artículo 68.³³ Incumplimiento. Los prestadores de servicios de seguridad privada que no cumplan con lo normado en el artículo anterior, no podrán continuar con sus servicios.

Artículo 69. Reglamento. Los reglamentos de la presente Ley, deberán ser emitidos por el Organismo Ejecutivo, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo 70. Plazo. En el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los agentes que laboran para los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán cumplir con lo establecido en las literales c) y d) de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de la presente Ley y estar plenamente capacitados y certificados por el ente establecido o el que designe la Dirección.

Artículo 71. Derechos laborales adquiridos. Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de seguridad privada, conservarán con respecto a éstas, los derechos laborales adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 72. Uso de expresiones. Ninguna empresa de servicios de seguridad privada usará en su denominación o nombre comercial la expresión “Nacional”, o cualquiera otra que pueda sugerir que se trata de una organización creada por el Estado o respaldada por éste.

Ninguna entidad podrá actuar como empresa de seguridad privada ni usar esa expresión en su razón social, denominación o nombre comercial, sin que previamente haya sido autorizada por la Dirección.

33 “Ver anotación 31 en artículo 67”

Artículo 73. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de la misma.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 74. La seguridad de los bienes y de las personas del Banco de Guatemala, así como las investigaciones que en esa materia realice, se efectuarán de conformidad con su Ley Orgánica y se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria.

Artículo 75. Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares, y sus reformas; el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala; el Decreto Número 19-79 del Congreso de la República de Guatemala; Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 76. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del artículo sesenta y nueve, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

HUGO FERNANDO GARCÍA GUDIEL
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

COLOM CABALLEROS

CARLOS NOEL MENOCA CHÁVEZ
Ministro de Gobernación

Lic. Aníbal Samayoa Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho.

**ÍNDICE DEL ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO 417-2013
REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS
DE SEGURIDAD PRIVADA**

TÍTULO I:	Disposiciones Generales	
	Capítulo Único. (Artículos 1-3)	66
TÍTULO II:	Prestadores de Servicios de Seguridad Privada	
	Capítulo I. Personas Individuales. (Artículo 4).....	67
	Capítulo II. Sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada. (Artículos 5-11).....	68
TÍTULO III:	Licencia de Operación	
	Capítulo I. Personas Individuales. (Artículos 12-17)	73
	Capítulo II. Licencia de operación para sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada. (Artículos 18-27).....	75
TÍTULO IV:	De las Modificaciones	
	Capítulo Único. (Artículos 28-31)	79
TÍTULO V:	Centros de Capacitación y Credenciales	
	Capítulo I. Generalidades. (Artículos 32-35).....	81
	Capítulo II. Capacitaciones. (Artículos 36-42).....	84
	Capítulo III. Credenciales. (Artículos 43-44).....	88
TÍTULO VI:	Control, fiscalización, supervisión, vigilancia y verificación	
	Capítulo I. Fiscalización y supervisión. (Artículos 45-55) ..	88

Capítulo II. Procedimiento en caso de queja o denuncia. (Artículos 56-64).....	94
TÍTULO VII: Uniformes, distintivos y equipo	
Capítulo Único. (Artículos 65-72)	95
TÍTULO VIII: Obligaciones, prohibiciones e infracciones de los prestadores de servicios de seguridad privada	
Capítulo I. Obligaciones. (Artículo 73).....	99
Capítulo II. Prohibiciones. (Artículo 74)	101
Capítulo III. Infracciones. (Artículos 75-78).....	103
TÍTULO IX: Disposiciones transitorias y finales (Artículos 79-84) ...	104

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 417-2013

Guatemala, 16 de octubre de 2013

El presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, regula los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización; por lo que, corresponde al Organismo Ejecutivo emitir el Reglamento para la aplicación de la Ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 69 del Decreto Número 52-2010 del Congreso de la República, Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos para los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, establecidos en la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, relacionados con protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado; así como su autorización, mecanismos de control, fiscalización, supervisión y verificación.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:

- a) **La Dirección:** Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.
- b) **Ley:** Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, Decreto número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala.
- c) **Anteproyecto administrativo:** Proyección en documentos de lo que será la empresa física, así como su capacidad técnica y operativa para revisar su desarrollo.
- d) **Uniforme:** Conjunto de prendas de vestir autorizadas por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.
- e) **Resolución de autorización:** Resolución administrativa dictada por La Dirección.
- f) **Licencia de operación:** Documento extendido por La Dirección, que faculta a una persona individual o jurídica para prestar servicios de seguridad privada; la cual es personal, inalienable e intransferible.

- g) **Hoja de vida:** Es un resumen escrito y ordenado de los datos de identificación personal, formación académica o profesional y de la experiencia laboral de una persona.
- h) **Acreditación:** Es el proceso que realiza La Dirección, por medio del cual se establece que los agentes, capacitadores y consultores de seguridad privada, han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y sus Reglamentos para la prestación de sus servicios.
- i) **Credencial:** Documento por medio del cual se identifica un agente de seguridad privada emitido por La Dirección.
- j) **NASP:** Número de Agente de Seguridad Privada;
- k) **Centro o centros:** Los centros de capacitación autorizados por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.
- l) **Arancel:** Honorarios establecidos en el Reglamento de Cobros, que percibirá La Dirección por los servicios que presta.
- m) **Reglamento:** Es el instrumento jurídico que desarrolla los contenidos de la Ley.

Artículo 3. Revisión. La Dirección revisará y evaluará toda la información presentada por el solicitante, con el fin que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO II

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

PERSONAS INDIVIDUALES

Artículo 4. Requisitos. Las personas individuales que pretendan obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada a título personal de Escolta e Investigador Privado, además de los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Solicitud cumpliendo con lo establecido en el artículo 16, literales b, d y e, de la Ley;
2. Copia simple del comprobante de pago del trámite administrativo;
3. Hoja de vida firmada, con fotografía tamaño cédula en blanco y negro;
4. Declaración jurada del solicitante en la que se compromete a dar cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos;
5. Constancia original de inscripción y modificación del Registro Tributario Unificado, extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
6. Fotocopia legalizada de la licencia de portación y de la tarjeta de tenencia de armas de fuego, si fuera el caso.

CAPÍTULO II

SOCIEDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 5. Autorización. Las personas jurídicas que pretendan prestar servicios de seguridad privada, podrán solicitar la autorización respectiva a La Dirección, para lo cual deben constituirse como sociedad anónima, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 6. Requisitos. Las personas jurídicas deberán cumplir para su autorización, con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 29 de la Ley y los requisitos siguientes:

1. Solicitud indicando la descripción del servicio de seguridad privada, de conformidad con la Ley;
2. Copia del comprobante de pago del trámite administrativo de solicitud de autorización;
3. Proyecto de la escritura de modificación de sociedad, en el caso de las ya constituidas;
4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad anónima con sus ampliaciones y modificaciones, en el caso que ya estuviere constituida;

5. Fotocopia legalizada de las patentes de comercio de sociedad y de comercio de empresa mercantil, en los casos en que ya estuviere inscrita;
6. Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal o del testimonio de la escritura pública que contenga el mandato general con representación del mandatario debidamente inscritos, según sea el caso;
7. Constancia original de inscripción del Registro Tributario Unificado extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria, si ya estuviere inscrita;
8. Declaración jurada en la que el interesado se compromete a cumplir con lo establecido en la Ley y sus reglamentos;
9. Nómina para accionistas, representantes legales y miembros del Consejo Administrativo.
10. Nómina de personal operativo.
11. Nómina de personal administrativo.
12. Anteproyecto administrativo.
13. Organigrama que desarrolle la estructura jerárquica del personal administrativo de la sociedad.

Artículo 7. Documentos. Los presentadores de servicios de seguridad privada, con relación a las nóminas indicadas en los numerales 9, 10, y 11 del artículo anterior, deben adjuntar y remitir los siguientes documentos:

1. Hoja de vida firmada y que incluya fotografía tamaño cédula, reciente, en blanco y negro;
2. Certificación original de nacimiento, extendida por el Registro Nacional de las Personas;
3. Fotocopia legalizada del documento personal de identificación, y si fueran extranjeros, del pasaporte;
4. Constancia original de antecedentes penales y policiales;
5. Fotocopia legalizada del título que acredite el nivel académico;

6. Fotocopias legalizadas de constancias laborales;
7. Fotocopia legalizada de la licencia de portación y de la tarjeta de tenencia de armas de fuego, si fuera el caso;
8. En el caso de extranjeros además de lo antes indicado presentaran:
 - 8.1) Fotocopia legalizada del pasaporte;
 - 8.2) Solvencia emitida por la policía internacional, en la que se compruebe que no se encuentra en los listados de búsquedas y persecución de esa institución;
 - 8.3) Certificación de carencia de antecedentes penales o judiciales del país de origen, emitido por el órgano competente;
 - 8.4) Certificación de status migratorio.

Artículo 8. Anteproyecto administrativo. El prestador de servicios de seguridad privada, como parte de los requisitos para ser autorizado, debe presentar un anteproyecto administrativo, el cual debe versar sobre los siguientes aspectos:

1. Materiales y equipo de defensa: Se incluye todo lo relacionado a la prevención, como gorgoritos, batones, detectores de metales, gas pimienta, inmovilizadores eléctricos;
2. Uniformes e insignias: Adjuntar fotografía de los uniformes con la descripción de cada una de sus características. Los emblemas y logotipos de los uniformes deben contener la denominación social de la entidad y el nombre comercial, los cuales deberán ser visibles, presentando por separado fotografía del uniforme, emblema o logotipo e insignia. Los uniformes deben ser diferentes a los utilizados por el Ejército de Guatemala, policías municipales de tránsito y de las fuerzas de seguridad del Estado;
3. Vehículos: Describir los vehículos y motocicletas que posee la entidad. Los vehículos y motocicletas deben contar con el logotipo que los identifique, el cual deben contener la denominación social de la entidad y el nombre comercial, que deberán ser visibles, adjuntando fotografía de cada uno de los vehículos y de las motocicletas;

4. Armas y municiones: En el caso de las entidades que se encuentran autorizadas por medio de acuerdo gubernativo o ministerial, deben consignar la información requerida en el formato aprobado por La Dirección;
5. Equipos de telecomunicación: Detallar los equipos de radiocomunicación que la entidad utiliza internamente. Además, incluir de manera documental la información de la empresa que presta el servicio de telecomunicación o si posee frecuencia propia autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones;
6. Equipo Administrativo: Detallar el inventario de mobiliario y equipo que utilizará la entidad para operar, tales como escritorios, computadoras, impresoras, archivos, sillas secretariales, etc.;
7. Equipo Especial: Detallar el inventario de todos los equipos especiales y dispositivos electrónicos que la entidad utilizará, plataforma de GPS, software, cámaras de video y fotográficas, alarmas, cámaras para video-vigilancia, etc.;
8. Bienes Inmuebles: Información de la sede de la entidad y de la empresa mercantil, según el caso, en la que se describa lo relativo a la prestación de servicios y especificar si el inmueble es propio o arrendado, incluyendo los planos de las instalaciones y que contenga lo siguiente:
 - a. Plano de localización;
 - b. Planta de conjunto;
 - c. Planta amueblada;
 - d. Planta acotada;
 - e. Elevaciones y secciones; y,
 - f. Los planos deben estar en formato A-2 (59.4 X 42.0cm) escala 1:50 ó 1:75, ser doblados según norma centroamericana ICAITI, y serán analizados por un experto en la materia que emitirá su dictamen para que La Dirección apruebe los mismos.

Artículo 9. Seguros y fianzas. Los presentadores de servicios de seguridad privada están obligados a cumplir con lo regulado en el artículo 31 de la Ley, y para tal efecto deben presentar lo siguiente:

1. Fotocopia legalizada o póliza original del seguro colectivo vigente, para sus trabajadores, a nombre de la entidad prestadora de servicios de seguridad privada; adjuntando el listado de los trabajadores asegurados;
2. Fotocopia legalizada o póliza original del seguro o fianza de responsabilidad civil vigente a favor de terceros; y,
3. Fotocopia legalizada o póliza original de las fianzas de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios.

Artículo 10. Resolución de autorización. Conocida la solicitud y cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y en este reglamento, esta Dirección dictará resolución de autorización, la cual será notificada al prestador de servicio de seguridad privada, con el objeto que éste proceda con la inscripción del testimonio de la escritura constitutiva de sociedad anónima o de modificación de la misma en el registro respectivo.

Artículo 11. Disolución total. Para la disolución de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, se aplicaran las normas generales del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala; así como lo regulado en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley, presentando para el efecto un plan de disolución, que será autorizado por La Dirección, el cual debe contener los siguientes requisitos:

1. Estado real actualizado del personal que labora en dicha entidad;
2. Planillas de trabajadores presentadas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes a los cuatro meses anteriores a la fecha en que se solicita la disolución;
3. Inventario de armas de fuego, municiones y demás equipo autorizado que se encuentre registrado a nombre de la representada en la Dirección General del Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, a fin

de regular lo relativo al depósito y destino que tendrán las mismas al momento de producirse la disolución de la entidad autorizada para la prestación de servicios de seguridad privada;

4. Proyecto del pasivo laboral con el objeto de dar la debida protección de los derechos laborales de los trabajadores de la entidad; y,
5. Cualquier documentación que a criterio de La Dirección, sirva para acreditar que la disolución a realizarse, cumple con los requisitos establecidos en la Ley y sus Reglamentos.

TÍTULO III

LICENCIA DE OPERACIÓN

CAPÍTULO I

PERSONAS INDIVIDUALES

Artículo 12. Plazo para solicitar licencia. Dentro del plazo de seis meses siguientes de notificada la resolución de autorización, se deberá solicitar la emisión de la licencia de operación; de no solicitarse la licencia dentro del plazo antes indicado, La Dirección procederá a cancelar la autorización otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 13. Autorización de personas individuales. La Dirección extenderá la licencia de operación para la prestación de servicios de escolta y de investigador privado a título personal, al momento de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14. Vigencia de la licencia de operación. La licencia de operación extendida a las personas individuales que se indican en el artículo anterior, tendrá vigencia de tres años, renovables por el mismo plazo.

Artículo 15. Renovación de la licencia de operación. Para renovar la licencia de operación, el interesado deberá presentar su solicitud dentro

del plazo de treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la licencia otorgada.

Artículo 16. Requisitos para la renovación de licencia de operación. El interesado para solicitar la renovación de la licencia de operación, debe presentar solicitud y adjuntar a la misma los siguientes documentos:

1. Copia del comprobante que acredite el pago del trámite que se solicita;
2. Declaración jurada en la que el interesado se compromete a cumplir con lo establecido en la Ley y sus Reglamentos;
3. Fotocopia legalizada del documento personal de identificación; y,
4. Constancias originales de carencia de antecedentes penales y policiales;
5. Copia de las pólizas de los seguros vigentes.

Artículo 17. Reposición de la licencia de operación. La Dirección autorizará la reposición de la licencia de operación emitida, la cual debe estar vigente y la solicitud debe ser a petición del interesado, misma a la que se le debe adjuntar la documentación siguiente:

1. Fotocopia legalizada del documento personal de identificación;
2. Fotocopia simple de la denuncia de extravío o robo, de la licencia de operación;
3. Copia del comprobante que acredite el pago del trámite que se solicita; y,
4. Copia de las pólizas de los seguros vigentes.

CAPÍTULO II

LICENCIA DE OPERACIÓN PARA SOCIEDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 18. Plazo para solicitar licencia. Dentro del plazo de seis meses siguientes de notificada la resolución de autorización, las personas jurídicas deberán solicitar la emisión de la licencia de operación; de no solicitarse la licencia dentro del plazo antes indicado, La Dirección procederá a cancelar la autorización otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 19. Autorización de licencia de operación. La Dirección autorizara o denegara, a los prestadores de servicios de seguridad privada, la solicitud de autorización de licencia de operación, por todos o por cada uno de los servicios que regula la Ley.

Artículo 20. Vigencia de la licencia de operación. La o las licencias de operación que se extiendan a las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada autorizadas por La Dirección, tendrán vigencia de tres años, renovables por el mismo plazo.

Artículo 21. Requisitos. Las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, con resolución de autorización, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley y adjuntar a la solicitud de licencia o licencias de operación la documentación siguiente:

1. Comprobante de pago del trámite administrativo de solicitud de licencia de operación;
2. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de constitución o modificación de la entidad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la República;
3. Fotocopia legalizada de las patentes de comercio de sociedad y de patente de comercio de empresa mercantil;
4. Constancia original de inscripción y modificación del Registro Tributario Unificado, extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria;

5. Fotocopia legalizada de las tarjetas de tenencia de armas de fuego;
6. Fotocopia legalizada del reglamento interno de trabajo de la entidad, aprobado por la Inspección General de Trabajo;
7. Proyecto administrativo aprobado por La Dirección, que incluya fotocopia legalizada de los siguientes documentos:
 - a. Documentos que justifiquen la propiedad del material y equipo de defensa, autorizado en el anteproyecto administrativo;
 - b. Documentos que acrediten la propiedad de los vehículos;
 - c. Documentos que justifiquen la propiedad del equipo de telecomunicación y de la certificación que acredite la frecuencia extendida por la Superintendencia de Telecomunicaciones;
 - d. Documentos que acrediten la propiedad del equipo administrativo, autorizado en el anteproyecto administrativo;
 - e. Documentos que acrediten la propiedad de los equipos especiales, autorizados en el anteproyecto administrativo;
 - f. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento, de los bienes inmuebles autorizados en el anteproyecto administrativo;
 - g. Fotografía de los diseños de uniformes, vehículos, insignias y chapas autorizadas en el anteproyecto administrativo; y,
 - h. Juego de planos aprobado por La Dirección, autorizados por un ingeniero civil o arquitecto, con los timbres de Ley.
8. Declaración jurada prestada por el representante legal de la entidad prestadora de servicios de seguridad privada, en la cual se establezca el ámbito geográfico a cubrir;
9. Original o fotocopia legalizada, de póliza vigente de seguro de vida colectivo para sus trabajadores y listado de trabajadores asegurados; fianza de responsabilidad civil a favor de terceros a nombre de la entidad prestadora de servicios de seguridad privada; póliza de las fianzas de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios;
10. Estados financieros y balance general debidamente autorizados por el contador público y auditor de la sociedad;
11. Planes operativos y de funcionamiento de la entidad;

12. Manuales o instructivos operativos aplicables a cada una de las modalidades de los servicios;
13. Nómina de todo el personal que realiza las funciones operativas y administrativas de la entidad;
14. Inventario de armas en el cual debe contener la asignación del armamento y equipo que será utilizado;
15. Estructura orgánica funcional presentada en organigrama, en caso de existir cambios en el que fue aprobado por esta Dirección;
16. Fotocopia legalizada de la credencial autorizada por La Dirección, del personal operativo; y,
17. Dictamen favorable del despacho superior del Ministerio de la Defensa Nacional, en el caso de las entidades de seguridad privada que prestan sus servicios a los bancos del sistema nacional y de transporte de valores, de conformidad con lo regulado en la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento, relativo al uso de armas de fuego clasificadas como de uso y manejo individual, si fuera el caso.

Artículo 22. Emisión de licencia de operación. Cumplidos los requisitos, La Dirección procederá a emitir la licencia de operación por todos o cada uno de los servicios que pretenda prestar la entidad prestadora de los servicios de seguridad privada, establecidos en el artículo 41 de la Ley, para lo cual el interesado deberá efectuar el pago o los pagos que correspondan por la emisión de la o las licencias solicitadas.

Artículo 23. Denegatoria. La Dirección podrá denegar la licencia de operación en los casos siguientes:

1. Cuando el prestador de servicios de seguridad privada, no inicie el proceso para la obtención de la licencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución de autorización;
2. Cuando alas empresas que prestan servicios de seguridad privada que tengan acuerdo gubernativo o ministerial, les sean comprobadas las denuncias por deficiencias en la prestación de servicios, por incumplimiento de sus obligaciones y restricciones previstas en la Ley

y sus reglamentos o carezca de la solvencia del pago de las multas impuestas por La Dirección; y,

3. Otras que la Ley que regula los servicios de seguridad privada y sus reglamentos, establezcan.

Artículo 24. Contenido de la licencia de operación. La licencia de operación que emita La Dirección a los prestadores de servicios de seguridad privada, contendrá la siguiente información:

1. Número de correlativo de la licencia;
2. Descripción literal del servicio de seguridad privada que le faculta prestar;
3. Denominación social de la entidad;
4. Nombre de la empresa mercantil;
5. Dirección de la entidad y de la empresa mercantil;
6. Número de identificación tributaria, de la entidad;
7. Fecha de emisión y de vencimiento;
8. Firma y sello del Director de La Dirección.

Artículo 25. Renovación. Para renovar la licencia de operación, además de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley, el interesado debe de acompañar a su solicitud lo siguiente:

1. Formulario de solicitud establecido por La Dirección;
2. Certificación de solvencia de sanciones y multas extendidas por La Dirección;
3. Constancia original de carencia de antecedentes penales y policiales de los socios, accionistas, miembros del consejo de administración, representante legal y de quienes ejerzan cargos de dirección;
4. Fotocopia legalizada de las credenciales vigentes del personal operativo;

5. Original de la licencia de operación vencida, autorizada por La Dirección o denuncia de robo o extravío de la misma; y,
6. Copia de las pólizas de los seguros vigentes.

Artículo 26. Verificación de los hechos. La Dirección tiene la facultad de verificar que las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada la licencia de operación, continúen al momento de solicitar la renovación, caso contrario, no se otorgará la renovación solicitada, salvo que el prestador de servicios de seguridad privada declare que existen cambios, los cuales debe justificar presentando los documentos que demuestren tal extremo.

Artículo 27. Reposición de la licencia de operación. La Dirección podrá reponer la licencia de operación a solicitud del interesado, siempre que la misma no haya perdido su vigencia, para lo cual se deberá adjuntar, la certificación original o copia de la denuncia del extravío o robo de la misma.

TÍTULO IV

DE LAS MODIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Modificación de la Escritura de Constitución. Las personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, podrán solicitar autorización a La Dirección, para la modificación de la escritura constitutiva de la sociedad; así como en los casos por fusión, transmisión, exclusión y por otras razones que ameriten algún cambio en los datos contenidos en la licencia de operación.

Dicha solicitud de autorización deberá presentarse por medio de un escrito dirigido al Director General exponiendo los motivos de la misma.

Artículo 29. Requisitos para la modificación de la Escritura de Constitución. La entidad autorizada para prestar servicios de seguridad privada, para solicitar la autorización de modificación de escritura de constitución, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Formulario de solicitud establecido por La dirección;
- b. Fotocopia simple del comprobante de pago;
- c. Proyecto de escritura de modificación de sociedad;
- d. Fotocopia de la licencia de operación autorizada por La Dirección;
- e. Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento vigente del representante legal de la entidad, inscrito en el Registro Mercantil General de la República; y,
- f. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de la patente de comercio de empresa mercantil.

Artículo 30. Resolución. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, La Dirección, emitirá la resolución de autorización correspondiente.

Artículo 31. Registro. Emitida la resolución de autorización, se procederá a faccionar la escritura pública correspondiente, la cual deberá ser inscrita en los registros respectivos, debiendo presentar ante La Dirección lo siguiente:

- a. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública de modificación de sociedad, debidamente inscrito;
- b. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de la patente de comercio de empresa mercantil; y ,
- c. Constancia original actualizada del Registro Tributario Unificado, extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria.

TÍTULO V

CENTROS DE CAPACITACIÓN Y CREDENCIALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 32. Finalidad de los centros de capacitación. Los centros de capacitación tendrán por finalidad la formación, capacitación y actualización del personal operativo que labora en las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, así como, de las personas individuales que brinden servicios de escolta e investigación privada.

Artículo 33. Requisitos. Para obtener la autorización para el funcionamiento de un centro de capacitación, se deben presentar los siguientes requisitos.

1. Solicitud de autorización y funcionamiento de centros de capacitación;
2. Proyecto de la escritura de constitución de sociedad;
3. Proyecto de escritura de modificación de sociedad, en el caso de las ya constituidas;
4. Proyecto del Pensum de estudios;
5. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad anónima, con sus ampliaciones y/o modificaciones, en el caso que ya estuviere constituida;
6. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y patente de comercio de empresa mercantil, en los casos en que ya estuviere inscrita;
7. Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal de la entidad o del testimonio de la escritura pública, que contenga el mandato general con representación si fuera el caso;

8. Constancia original de inscripción en el Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria, si ya estuviere inscrita;
9. Declaración jurada en la que el interesado se compromete a cumplir con lo establecido en la Ley y sus Reglamentos;
10. Nómina para accionistas, representantes legales y miembros del consejo administrativo, personal administrativo, adjuntando para cada uno, lo siguiente:
 - a. Hoja de vida firmada y que incluya fotografía tamaño cédula, reciente, en blanco y negro;
 - b. Certificación original de nacimiento, extendida por el Registro Nacional de las Personas;
 - c. Fotocopia legalizada del documento personal de identificación y si fueran extranjeros, del pasaporte;
 - d. Constancia original de antecedentes penales y policiales;
 - e. En caso de haber pertenecido al Ejército de Guatemala ó a los cuerpos de seguridad del Estado, deberá presentar certificación que acredite que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones, extendida por la entidad que corresponda;
 - f. En caso de haber laborado para empresas de seguridad propiedad de personas individuales o jurídicas en el ámbito de seguridad, deberá presentar constancia o certificación que acredite que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito o violación de derechos humanos;
 - g. Fotocopia legalizada del título que acredite el nivel académico;
 - h. Fotocopias legalizadas de constancias laborales;
 - i. Fotocopia legalizada de la licencia de portación y de la tarjeta de tenencia de armas de fuego, si fuere el caso;
 - j. En el caso de extranjeros además de lo indicado presentaran: I) Fotocopia legalizada del pasaporte vigente; II) Solvencia emitida por la policía internacional, en la que se compruebe que no

se encuentra en los listados de búsqueda y persecución de esa institución; III) Certificación de carencia de antecedentes penales o judiciales del país de origen, emitido por el órgano competente; y, IV) Certificación de status migratorio.

11. Nómina de los directores, capacitadores o instructores, certificados por La Dirección;
12. Anteproyecto Administrativo, el cual debe contener lo establecido en el artículo 10 del presentes Reglamento;
13. Planos elaborados conforme a las especificaciones técnicas de la materia, de conformidad con lo regulado en el artículo 10 numeral 8 del presente Reglamento;
14. Proyecto de capacitación y mejoramiento de la gestión;
15. Proyecto del pensum de estudios o programas de capacitación;
16. Manuales de capacitación;
17. Descripción de los servicios de formación que ofrecerá, los propósitos, los métodos y lineamientos generales del establecimiento, el número máximo de participantes que aceptará por curso y el valor que cobrará por las capacitaciones;
18. Fotocopia de la boleta de pago por el servicio prestado por La Dirección; y,
19. Fotocopias legalizadas u originales de los seguros y fianzas, de conformidad con lo regulado en el artículo 31 de la Ley, en el caso que estuviera constituida la sociedad.

Artículo 34. Características de los Centros de Capacitación. Los centros de capacitación como mínimo, deben cumplir con las siguientes características:

1. Cada área destinada para realizar las capacitaciones deberá estar debidamente identificada y ser independiente;
2. La relación máxima de profesor y alumno es de 1 a 30 por sesión;
3. Contar con un pensum de estudio aprobado por La Dirección;
4. Que los instructores o capacitadores deben ser especialistas en la materia que se trate, certificados por La Dirección;

5. Que la metodología enseñanza-aprendizaje incluya aspectos teóricos y prácticos, auxiliados por medios técnicos, tecnológicos y audiovisuales;
6. Que el énfasis del curso sea el conocimiento del Decreto Número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reglamentos;
7. Que los servicios sanitarios, estén separados por género; y,
8. Que las instalaciones, material y mobiliario reúnan las condiciones pedagógicas, y de salubridad que garanticen un aprendizaje óptimo.

Artículo 35. Proyecto de Pensum de Estudios. Los proyectos de los pensum de estudios deberán contener como mínimo:

1. El desarrollo del área humanística;
2. Los conocimientos generales sobre la legislación nacional e internacional en la materia de seguridad;
3. Conocimientos generales en materia de Derechos Humanos;
4. Conocimientos prácticos y operativos en materia de seguridad privada; y,
5. El desarrollo de las especializaciones de conformidad con la clasificación establecida en la Ley.

La Dirección podrá realizar la revisión de los pensum de estudios y realizar las actualizaciones que considere procedentes.

CAPÍTULO II

CAPACITACIONES

Artículo 36. Capacitación obligatoria. Las personas individuales que se desempeñen como instructores o capacitadores en las entidades de servicios de seguridad privada, deben acudir obligatoriamente a las convocatorias de capacitación que impulse La Dirección, con la finalidad que sean certificados y puedan capacitar a los diferentes agentes de seguridad privada, en los centros de capacitación que oportunamente sean autorizados por La Dirección.

Artículo 37. Directores, capacitadores e instructores de los Centros de Capacitación. Los directores, capacitadores e instructores de los centros de capacitación deben ser certificados por La Dirección, para lo cual deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Poseer título universitario o experiencia comprobable en seguridad privada, en el caso de los directores;
2. Poseer título de educación media o experiencia comprobable en seguridad, en el caso de los capacitadores e instructores;
3. Haber aprobado el curso de capacitación de La Dirección;
4. Declaración jurada en la que el interesado se compromete a cumplir con lo establecido en la Ley y sus Reglamentos;
5. Presentar solicitud, a la cual se deberán acompañar los siguientes documentos:
 - a. Hoja de vida firmada, con fotografía tamaño cédula, blanco y negro;
 - b. Certificación de la partida de nacimiento, extendida por el Registro Nacional de las Personas;
 - c. Fotocopia legalizada del documento personal de identificación;
 - d. Fotocopia legalizada del título universitario o de la constancia en que compruebe la experiencia en seguridad privada;
 - e. Constancia de carencia de antecedentes penales y policiales;
 - f. Constancia de inscripción y actualización del Registro Tributario Unificado, extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria;
 - g. Los extranjeros, además de lo indicado, presentarán: I) Fotocopia legalizada del pasaporte vigente; II) Solvencia emitida por la policía internacional, en la que se compruebe que no se encuentra en los listados de búsqueda y persecución de esa institución; III) Certificación de carencia de antecedentes penales o judiciales del país de origen, emitido por el órgano competente; y, IV) Certificación de status migratorio;

- h. En caso de haber pertenecido al Ejército de Guatemala ó a los cuerpos de seguridad del Estado, deberá presentar certificación que acredite que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones, extendida por la entidad que corresponda;

Artículo 38. Informe de capacitación. Los centros de capacitación autorizados informarán a La Dirección con quince días de anticipación, al inicio de cada curso de capacitación, el cual deberá contener:

1. Nombre completo del centro, objetivos, fecha de inicio y finalización del curso;
2. Listado de alumnos inscritos que incluya el nombre completo, número del documento de identificación, dirección de residencia, entidad donde labora, número de acreditación vigente, cuando ya hubiere sido emitida por La Dirección; y,
3. Listado de los capacitadores o instructores que impartirán la capacitación respectiva, en el cual se incluya el nombre completo, número del documento de identificación, número de certificación vigente, emitida por La Dirección.

Artículo 39. Duración. La duración de los cursos de capacitación, serán aprobados por La Dirección, anualmente, a solicitud de los centros de capacitación, los cuales no podrán ser menor a diez días ni mayor de treinta días.

Artículo 40. Evaluación. Al finalizar el curso de capacitación obligatorio, La Dirección en coordinación con el centro de capacitación, evaluará a los alumnos que aprobaron el curso impartido, en el lugar que establezca La Dirección, previa programación.

Artículo 41. Contenido y forma de la evaluación. El contenido de la evaluación lo determinará La Dirección, tomando en consideración lo siguiente:

1. Conocimientos generales del Decreto Número 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada y sus Reglamentos;
2. Conocimientos técnicos, prácticos y teóricos adquiridos en los cursos de capacitación de conformidad al pensum aprobado;
3. Medidas de seguridad;
4. Aspectos psicológicos; y,
5. Conocimientos teóricos y prácticos sobre la materia de derechos humanos de acuerdo a estándares internacionales;

La evaluación podrá ser verbal o escrita, la cual deberá tener una ponderación de cien puntos, en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas y se aprobará con la nota mínima de setenta puntos. La Dirección notificará al solicitante los resultados de la evaluación en coordinación con el centro de capacitación.

Artículo 42. Obligaciones de La Dirección. La Dirección, tendrá las obligaciones siguientes:

1. Elaborar las evaluaciones en base al pensum de estudio aprobado;
2. Llevar un registro y control de las evaluaciones realizadas;
3. Informar al centro de capacitación el resultado de las evaluaciones, cuando éstas sean aprobadas, para que emita la certificación correspondiente;
4. Cuando la evaluación sea reprobada por el alumno se le notificará inmediatamente a éste, y se le informará al centro de capacitación para que proceda de conformidad con lo regulado en el artículo 50 de la Ley.

CAPÍTULO III

CREDENCIALES

Artículo 43. Credencial. La Dirección extenderá las respectivas credenciales a las personas individuales autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, así como aquellas personas que prestan sus servicios en relación de dependencia.

Artículo 44. Contenido de la Credencial. La credencial contendrá la siguiente información:

1. Nombres y apellidos;
2. Sexo;
3. Lugar y fecha de nacimiento;
4. Número del documento personal de identificación;
5. Nombre de la entidad empleadora, cuando corresponda;
6. Fecha de emisión de la acreditación;
7. Fecha de vencimiento de la acreditación;
8. Clase de agente o cargo a desempeñar;
9. Número de agente de seguridad privada, cuando corresponda;
10. Firma y sello del Director de La Dirección.

TÍTULO VI

CONTROL, FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 45. Procedimiento de oficio. El control, fiscalización, supervisión

y vigilancia de los servicios de seguridad privada se realizaran, de oficio, por el Departamento de Supervisión y Fiscalización de La Dirección.

Si se determina que el prestador de servicio de seguridad privada incurre en alguna infracción, se iniciará el procedimiento para la aplicación de sanciones reguladas en la Ley.

Artículo 46. Objeto. El control, fiscalización, supervisión y vigilancia que realizará la Dirección, tiene por objeto verificar lo siguiente:

1. Que el personal en servicio sea efectivamente el reportado por la entidad a La Dirección y que se encuentre debidamente contratado en relación de dependencia, gozando de todos los derechos laborales, de conformidad con la Ley guatemalteca;
2. El organigrama de la estructura orgánica de la entidad, con detalle de los cargos y el nombre de las personas que los ocupan;
3. Que el Reglamento Interno de Trabajo, se encuentre aprobado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
4. El plan de las medidas de seguridad para la prestación de los servicios de seguridad privada;
5. Que cuenten con el seguro de vida colectivo para sus trabajadores y el seguro o fianza de responsabilidad civil a favor de terceros vigentes;
6. Que cuenten con la fianza o fianzas de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios vigentes, por cada contrato celebrado;
7. Que existan contratos con los diferentes usuarios a quienes se preste el servicio;
8. Las planillas de trabajadores presentadas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes a los cuatro meses anteriores a la fecha en que se realiza el control, supervisión, fiscalización y vigilancia;
9. Que los uniformes, insignias, distintivos, logotipos, monogramas, chapas o placas del personal operativo, así como la identificación de los vehículos, sean los autorizados por La Dirección;

10. Que exista registro y control de los puestos donde se brinde servicios de seguridad privada, en los horarios establecidos;
11. Que la entidad cuente con información documental del personal operativo, teniendo como mínimo fotocopias de documentos de identificación, certificaciones de estudios académicos, certificaciones de nacimiento y certificación del centro de capacitación autorizado por La Dirección;
12. Que la entidad cuente con un registro debidamente autorizado, para el control de las acciones nominativas;
13. Las facturas de compra de las armas de fuego o testimonio de la escritura pública con la que se acredite la propiedad de las mismas;
14. Las facturas de compra de las municiones adquiridas por la entidad;
15. Los títulos de propiedad y tarjetas de circulación de los vehículos de la entidad;
16. Las facturas de los servicios de seguridad privada prestados en los últimos tres meses anteriores a la supervisión que se realiza;
17. Que se llevan los libros de contabilidad exigidos por el código de comercio, así como los de compras y ventas, debidamente registrados;
18. Que el inventario detallado de las armas de fuego propiedad de la entidad, contenga: el tipo de arma de fuego, la marca, el modelo, el calibre y número de serie o registro;
19. Que el inventario de municiones, contenga el número de cajas de municiones, el calibre, clase, tipo de munición, costo unitario, costo total;
20. Que todas las armas de fuego en resguardo o en uso estén registradas a nombre de la entidad, ante la Dirección General de Control de Armas y Municiones;
21. El control de entrada y salida de las armas de fuego y municiones de la caja fuerte o bóveda de resguardo o almacenamiento;
22. El testimonio de la escritura pública constitutiva de la entidad y testimonio de las escrituras públicas de las modificaciones y ampliaciones, si las hubiera;

23. Que el Acta notarial de nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil General de la República, se encuentre vigente;
24. La patente de comercio de sociedad de la entidad, patente de comercio de empresa mercantil; y que cada sucursal o agenciacuenta con su respectiva patente de comercio de empresa mercantil;
25. La licencia o licencias de operación extendidas por La Dirección, vigentes;
26. Que la entidad prestadora de servicios de seguridad privada cuente con espacios y áreas adecuadas a la cantidad de personas que hacen uso de las mismas; para ingerir alimentos; para el alojamiento y servicios esenciales para el personal operativo; para oficinas administrativas y atención al público; áreas deportivas y recreativas; de enfermería y de almacén de equipo de defensa;
27. Que los servicios sanitarios, estén separados por género;
28. La existencia de central para monitoreo, recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública, así como prestación de servicios de respuesta, cuando preste este servicio;
29. La existencia de central de monitoreo de dispositivos electrónicos, satelitales o de posicionamiento global o tecnología para la protección de personas y bienes muebles o inmuebles, cuando presten este servicio;
30. La existencia de radios transmisores para la realización de sus operaciones que cumplan con los requisitos de la ley de la materia, cuando presten este servicio;
31. Las tarjetas de tenencia de armas de fuego las cuales deberán estar a nombre de la entidad prestadora de servicios de seguridad privada;
32. La licencia especial de portación de armas de fuego para entidades prestadoras de servicios de seguridad privada;
33. El Carné de portación de armas de fuego para entidades prestadoras de servicios de seguridad privada; y,
34. Otros aspectos que aunque no se hayan establecido en el presente artículo, el Departamento de Supervisión y Fiscalización de La

Dirección, considere necesario que sean controlados, supervisados y fiscalizados.

Artículo 47. Supervisión y fiscalización en los Centros de Capacitación.

En el caso de los centros de capacitación, aparte de los aspectos a supervisar indicados en el artículo anterior, se supervisará y fiscalizará lo siguiente:

1. Que la metodología enseñanza-aprendizaje incluya aspectos teóricos y prácticos, auxiliados por medios técnicos, tecnológicos y audiovisuales, cuando sea el caso;
2. Que los cursos entre otros contengan temas relacionados con el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos, cuando sea el caso;
3. Que los edificios, instalaciones, material y mobiliario reúnan las condiciones pedagógicas, físicas y de salubridad, cuando sea el caso;
4. Que todo cambio o modificación sobre el centro de capacitación, directores, capacitadores o instructores, sea informado a La Dirección;
5. Que lleven un control sobre los cursos impartidos, indicando fecha de inicio y de finalización, cuando sea el caso;
6. Que lleven un control sobre los alumnos que participan en cada curso, indicando quienes aprobaron y quienes reprobaron los mismos, cuando sea el caso.

Artículo 48. La Dirección, tiene competencia para el nombramiento de personal para controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar. El Director General de La Dirección, nombrará al personal encargado de controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar a los prestadores de servicios de seguridad privada, a propuesta del Jefe del Departamento de Supervisión y Fiscalización de La Dirección.

Artículo 49. Presentación del nombramiento. La persona nombrada se constituirá en la sede de la entidad prestadora de servicios de seguridad privada, cuando la supervisión y fiscalización sea de oficio, notificando en ese momento dicho nombramiento y el objeto del mismo, al representante legal de la entidad o a la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 50. Procedimiento en caso de falta de colaboración en el control, supervisión, fiscalización y vigilancia. Cuando el representante legal de la entidad o la persona que se encuentre en el lugar en donde se realizará el control, supervisión, fiscalización y vigilancia, se niegue a prestar colaboración para el ingreso a las instalaciones, se procederá a faccionar acta administrativa en el mismo lugar, haciendo constar la negativa, firmándola los que en ella intervengan, según el caso y se rendirá informe al Director General, para que inicie el procedimiento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 51. Infracción. Si producto del control, supervisión, fiscalización y vigilancia realizada, se obtienen suficientes medios de prueba que determinen algún hallazgo y que el mismo constituya una infracción a la Ley y sus Reglamentos, La Dirección iniciará de oficio del procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes, en contra del prestador de servicios de seguridad privada.

Artículo 52. Informe. Si de la realización del control, supervisión, fiscalización y vigilancia, se presume la comisión de un delito, la persona nombrada para llevar a cabo el procedimiento, informará de inmediato a las autoridades competentes, con copia al Director General para su conocimiento.

Artículo 53. Coordinación. En todo control, supervisión, fiscalización y vigilancia que la Dirección realice, será necesario el acompañamiento de la Policía Nacional Civil, con el objeto de resguardar la integridad física del personal nombrado para el procedimiento y para que intervenga en caso de cualquier incidente que se presente, de no ser posible la colaboración de la Policía Nacional Civil, se procederá a cancelar la supervisión debiéndose reprogramar la misma.

Además, de lo establecido en el párrafo anterior, La Dirección velará porque el personal nombrado para realizar la comisión respectiva, se le proporcione como mínimo, transporte, mobiliario y equipo de cómputo.

Artículo 54. Resultados del control, supervisión, fiscalización y vigilancia. El resultado que se obtenga del control, supervisión,

fiscalización y vigilancia, realizado se harán constar en acta administrativa y se rendirá un informe al Director General, con el cual se determinen las acciones a seguir por parte de La Dirección.

Artículo 55. Colaboración interinstitucional. El Director General podrá solicitar colaboración a las diferentes instituciones del Estado, con el objeto de obtener información que sirva para comprobar los resultados del control, supervisión, fiscalización y vigilancia, realizadas a las entidades prestadoras de servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 56. Quejas o denuncias. Los particulares podrán presentar ante La Dirección, por escrito o verbalmente quejas o denuncias en contra de los prestadores de servicios de seguridad privada, sobre irregularidades en la prestación del servicio o incumplimiento de las leyes.

Artículo 57. Verificación. Recibida la queja por parte de los particulares en contra de los prestadores de servicios de seguridad privada, La Dirección realizará la verificación correspondiente.

Artículo 58. Nombramiento para la verificación. El Director General de La Dirección, nombrará al personal encargado de la verificación de la queja a propuesta del Jefe del Departamento de Supervisión y Fiscalización de La Dirección.

Artículo 59. Presentación del nombramiento. La persona nombrada se constituirá al lugar en donde se produjo el hecho o en la sede de la entidad prestadora de servicios de seguridad privada, según sea el caso, notificando en ese momento dicho nombramiento y el objeto de la verificación, a la persona que se encuentre en el lugar o al representante legal de la entidad.

Artículo 60. Procedimiento en caso de falta de colaboración en la verificación. Cuando la persona que se encuentre en el lugar en donde se

realizará la verificación, se niegue a prestar colaboración para realizar la misma, se procederá a faccionar acta administrativa en el mismo lugar, haciendo constar la negativa, firmándola los que en ella intervengan, según el caso y se rendirá el informe correspondiente al Director General, para que inicie de oficio el procedimiento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 61. Infracción. Si producto de la verificación realizada, se comprueba la queja y esta constituye una infracción a la Ley y sus Reglamentos, La Dirección iniciará de oficio el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes, en contra del prestador de servicios de seguridad privada.

Artículo 62. Informe. Si de la realización de la verificación, se presume la comisión de un delito, la persona nombrada para llevar a cabo el procedimiento, informará de inmediato a las autoridades competentes, con copia al Director General para su conocimiento.

Artículo 63. Resultados de la verificación. El resultado que se obtenga de la verificación, se hará constar en acta administrativa y se rendirá un informe al Director General, con el cual se determinen las acciones a seguir por parte de La Dirección.

Artículo 64. Notificaciones. Toda resolución debe notificarse al interesado.

TÍTULO VII

UNIFORMES, DISTINTIVOS Y EQUIPO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Autorización de uniformes. La entidad prestadora de servicios de seguridad privada, debe solicitar la autorización de los uniformes a utilizar ante La Dirección.

Artículo 66. Requisitos para autorización de uniformes. Las entidades prestadoras de servicios de seguridad privada deben presentar solicitud y adjuntar a la misma los siguientes documentos:

1. Diseño en digital del uniforme a utilizar, con los distintivos e insignias de frente, por detrás y por ambos costados. Se presentaran tantos juegos de imágenes como variantes del uniforme a dotar;
2. Descripción detallada de las características de los uniformes, indicando especificaciones de materiales, colores según la escala pantone y diseños;
3. Descripción detallada de las características de los distintivos y equipo propuesto a utilizar, indicando especificaciones técnicas y que sean acordes al servicio que se desea prestar;
4. Las insignias en el cuello de la camisa es del lado derecho, empleando los símbolos de la numerología maya a la que debe adecuar la estructura organizacional de la siguiente forma:
 - a) **Gerente General:** Le corresponde el nivel nueve en la entidad, la insignia es el número nueve de la numerología maya, dispuesta en el cuello de la camisa lado derecho elaborado en una placa de metal dorado con medidas de cuatro centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho, compuesto por cuatro círculos llenos de medio centímetro de diámetro dispuestos sobre una barra de tres centímetros de largo por tres milímetros de ancho;
 - b) **Subgerente General:** Le corresponde el nivel ocho en la entidad, la insignia es el número ocho de la numerología maya, dispuesta en el cuello de la camisa lado derecho elaborado en una placa de metal dorado con medidas de cuatro centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho, compuesto por tres círculos llenos de medio centímetro de diámetro dispuestos sobre una barra de tres centímetros de largo por tres milímetros de ancho;
 - c) **Gerente de Operaciones:** Le corresponde el nivel siete en la entidad, la insignia es el número siete de la numerología maya, dispuesta en el cuello de la camisa lado derecho elaborado en una placa de metal dorado con medidas de cuatro centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho, compuesto por

dos círculos llenos de medio centímetro de diámetro dispuestos sobre una barra de tres centímetros de largo por tres milímetros de ancho;

- d) **Supervisor Regional:** Le corresponde el nivel seis en la entidad, la insignia es el número seis de la numerología maya, dispuesta en el cuello de la camisa lado derecho elaborado en una placa de metal dorado con medidas de cuatro centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho, compuesto por un círculo lleno de medio centímetro de diámetro dispuestos sobre una barra de tres centímetros de largo por tres milímetros de ancho;
- e) **Supervisor Departamental:** Le corresponde el nivel cinco en la entidad, la insignia es el número cinco de la numerología maya, dispuesta en el cuello de la camisa lado derecho elaborado en una placa de metal dorado con medidas de cuatro centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho, dispuesto sobre una barra de tres centímetros de largo por tres milímetros de ancho;
- f) **Coordinador de Área:** Le corresponde el nivel cuatro en la entidad, la insignia es el número cuatro de la numerología maya, dispuesta en el cuello de la camisa lado derecho elaborado en una placa de metal dorado con medidas de cuatro centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho, compuesto por cuatro círculos llenos de medio centímetro de diámetro;
- g) **Coordinador de Puestos:** Le corresponde el nivel tres en la entidad, la insignia es el número tres de la numerología maya, dispuesta en el cuello de la camisa lado derecho elaborado en una placa de metal dorado con medidas de cuatro centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho, compuesto por tres círculos llenos de medio centímetro de diámetro;
- h) **Jefe de Grupo:** Le corresponde el nivel dos en la entidad, la insignia es el número dos de la numerología maya, dispuesta en el cuello de la camisa lado derecho elaborado en una placa de metal dorado con medidas de cuatro centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho, compuesto por dos círculos llenos de medio centímetro de diámetro; y,

- i) **Agente:** Le corresponde el nivel uno en la entidad, la insignia es el número uno de la numerología maya, dispuesta en el cuello de la camisa lado derecho elaborado en una placa de metal dorado con medidas de cuatro centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho, compuesto por un círculo lleno de medio centímetro de diámetro.

Artículo 67. Obligatoriedad del uso de uniformes. Los agentes de seguridad privada que estén de servicio, están obligados a utilizar el uniforme autorizado por La Dirección.

Artículo 68. Modificación del uniforme. Para modificar o cambiar el uniforme, se necesita la autorización de La Dirección, para el efecto el interesado deberá presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 69. Cambio obligatorio de uniformes. En caso que el Ejército de Guatemala, las policías municipales de tránsito y las fuerzas de seguridad del Estado, cambien el uniforme de su personal y éste sea igual o similar a los autorizados por La Dirección a los prestadores de servicios de seguridad privada, éstos están obligados a cambiarlos, en un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la fecha que La Dirección les notifique el requerimiento del cambio de los mismos.

Artículo 70. Contenido de los monogramas o logotipos. Los monogramas o logotipos que se utilicen en los uniformes, los vehículos y otros, deben contener la denominación social y el nombre de la empresa mercantil.

Artículo 71. Equipo. El equipo que porte el agente de seguridad privada, en el desempeño de sus funciones, deberá ser el autorizado por La Dirección.

Artículo 72. Chapa o placa. La chapa o placa debe contener el número correlativo de la chapa o placa y el nombre de la empresa mercantil.

TÍTULO VIII

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INFRACCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES

Artículo 73. Obligaciones. Los prestadores de servicios de seguridad privada, además de las obligaciones reguladas en la Ley, deben cumplir con las siguientes:

1. Actualizar la nómina de todo el personal operativo y administrativo, anualmente dentro de los primeros ocho días de cada año; en caso de producirse modificaciones a la nómina, deberá informarse a La Dirección dentro de los ocho días siguientes de realizarse la modificación;
2. Llevar un registro digital y documental actualizado de todo su personal;
3. Enviar a La Dirección, dentro de los primeros cinco días de su renovación, original o fotocopia autenticada de la póliza del seguro de vida colectivo junto al listado de agentes asegurados; póliza del seguro de responsabilidad civil a favor de terceros y las fianzas de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios;
4. Informar mensualmente, a La Dirección: a) la ubicación de servicio de cada agente; y b) los incidentes ocurridos. La misma disposición rige para las personas individuales prestadoras de servicio de seguridad privada;
5. Informar a La Dirección inmediatamente, los incidentes en donde se hayan accionado armas de fuego o en los casos que existan hechos ilícitos en donde estén involucrados prestadores de servicios de seguridad privada;
6. Presentar dentro de los cinco días posteriores a la celebración de cada contrato con sus clientes, fotocopia legalizada del mismo;

7. Permitir y facilitar la realización de los procedimientos de control, supervisión, fiscalización, verificación y vigilancia;
8. Proporcionar de manera inmediata, la información y documentación solicitada por La Dirección;
9. Utilizar medidas de seguridad y controles idóneos para la prestación de los servicios de seguridad privada;
10. Los prestadores de servicios de seguridad privada deben informar a La Dirección, la dirección de la entidad en donde ejerza las funciones administrativas operativas, así también cualquier cambio de la misma;
11. Los inmuebles que utilizan las entidades de seguridad privada, deben estar debidamente identificados con la denominación social o nombre de la empresa mercantil, así como de sus agencias o sucursales, si contaran con ellas;
12. Todo cambio o modificación relacionado con el centro de capacitación, directores, capacitadores o instructores, deben informarse a La Dirección;
13. Llevar un control sobre los cursos impartidos, indicando fecha de inicio y de finalización, debiendo informar a La Dirección;
14. Llevar un control sobre los alumnos que participan en cada curso, indicando quienes aprobaron y quienes reprobaron los mismos, debiendo informar a La Dirección;
15. Informar a La Dirección, cualquier situación extraordinaria que se produzca en el centro de capacitación;
16. Los agentes de seguridad privada no podrán utilizar fuera de su horario de trabajo, la chapa o placa, a excepción de la práctica de tiro;
17. Informar a La Dirección, dentro de los cinco días posteriores de haber obtenido la patente de comercio de empresa, de una agencia o sucursal en el registro respectivo;
18. Contar con caja fuerte o bóveda con capacidad de resguardar todo el inventario de armas y municiones pertenecientes a la entidad, esta debe tener por lo menos un cuarto de pulgada de grosor; y,
19. Y otras obligaciones que aunque no se hayan establecido en el presente artículo, la Dirección considere que se deben cumplir, de conformidad a la clase de servicio que se preste.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES

Artículo 74. Prohibiciones. Se prohíbe a los prestadores de servicios de seguridad privada lo siguiente:

1. El intercambio de uniformes y armas de fuego entre prestadores de servicios de seguridad privada;
2. Permitir a una persona el uso del uniforme, sin haber obtenido la habilitación como agente de seguridad privada, por parte de La Dirección.
3. Utilizar el uniforme y las armas de fuego en horas y días de descanso o en lugares ajenos al puesto de servicio al que haya sido asignado el agente;
4. Prestar servicios de seguridad privada, sin contar con la licencia de operación respectiva;
5. Que el personal de la entidad prestadora de servicios de seguridad privada, interfiera u obstaculice en la investigación criminal, que realice el ente investigador;
6. La simulación en la contratación del personal;
7. Subcontratar personal que carezca de la autorización y licencia de operación para brindar servicios de seguridad privada como escolta privado o investigador privado, a título personal;
8. La venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento de la o las licencias de operación;
9. Impedir, entorpecer o limitar el control, la supervisión, la fiscalización, la vigilancia o verificación que realice La Dirección;
10. Utilizar armas de fuego que no estén registradas a nombre de la entidad, ante la Dirección General de Control de Armas y Municiones;
11. Utilizar armas de fuego que no cuenten con el carné de acreditación de armas de fuego, vigente, extendido por la Dirección General de Control de Armas y Municiones;

12. Prestar servicios de seguridad sin contar con la licencia especial de portación de armas de fuego para entidades prestadoras de servicios de seguridad privada;
13. Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para las entidades prestadoras de servicios de seguridad privada, de conformidad con lo regulado en la Ley de Armas y Municiones y su reglamento, salvo los casos de excepción;
14. Tener resguardadas en la caja fuerte o bóveda, armas de fuego y municiones que pertenezcan a personas individuales o jurídicas ajenas a la entidad prestadora de servicios de seguridad privada;
15. Utilizar uniformes, insignias, logotipos o monogramas, chapas o placas de identificación y vehículos que no estén autorizados por La Dirección;
16. Utilizar en los vehículos, dispositivos de emergencia que según la Ley de Tránsito, están autorizados únicamente para las fuerzas de seguridad del Estado y otras entidades que no sean prestadoras de servicios de seguridad privada;
17. Subcontratar empresas de servicios de seguridad privada propiedad de personas jurídicas que no cuenten con autorización y la licencia de operación correspondiente, extendidas por La Dirección;
18. Contratar agentes que no cuenten con la acreditación extendida por La Dirección o que dicha acreditación esté vencida;
19. Contratar agentes por medio de servicios técnicos o profesionales, los cuales deberán ser contratados únicamente con relación de dependencia de conformidad con la Ley de la materia;
20. Prestar servicios de seguridad privada sin contar con los seguros y fianzas, vigentes, regulados en la Ley;
21. Prestar servicios de seguridad privada, sin estar inscritos y no estar al día en los pagos ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social e incluir la nómina completa de todos los trabajadores;
22. Prestar servicios de seguridad privada con licencia o licencias de operación, vencidas, suspendidas o canceladas por La Dirección; y,
23. Y otras prohibiciones que aunque no se hayan establecido en el presente artículo, La Dirección considere pertinentes.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES

Artículo 75. Infracciones. Son infracciones todas aquellas conductas que impliquen el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones, prohibiciones y normas establecidas en la Ley y sus Reglamentos.

Cuando La Dirección tuviere conocimiento de una infracción, ordenará inmediatamente, la supervisión, fiscalización y control.

Artículo 76. Aplicación de sanciones: El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciara de oficio, por queja o denuncia ante La Dirección y al concluir el procedimiento dictar la resolución respectiva, imponiendo la sanción pecuniaria que corresponda conforme los lineamientos que establece el artículo 61 literales a) y b) de la Ley o la cancelación de la autorización si fueren muy graves las infracciones en que haya incurrido el prestador del servicio.

Artículo 77. Formación del expediente. Con base a los documentos e información obtenida por La Dirección, se formara el expediente administrativo e iniciara el procedimiento para la aplicación de sanciones, conforme lo indica la Ley. Es obligatorio conceder el plazo de ocho días para presentar las pruebas de descargo, aunque no se solicite.

Cuando la Dirección tuviere conocimiento de una infracción, ordenará inmediatamente la supervisión, fiscalización y verificación a la entidad que corresponda.

Artículo 78. Cancelación de licencias de operación. Para la cancelación de licencias de operación, es necesario que la resolución se encuentre firme, posteriormente La Dirección notificará en el plazo de ocho días hábiles siguientes, al Ministerio de Trabajo para proteger los derechos laborales de los trabajadores; así como a la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM- y al Registro Mercantil General de la República.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 79. Documentos provenientes del extranjero. Los documentos que se presenten para cualquier trámite ante La Dirección, que sean provenientes del extranjero, deben de cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Organismo Judicial.

Artículo 80. Aportación de empresa. En el caso de las empresas de seguridad privada propiedad de personas individuales autorizadas por medio de Acuerdo Gubernativo o Ministerial, el propietario deberá presentar solicitud con firma legalizada de aportación de la empresa a favor de la sociedad anónima a efecto de continuar con el trámite del proceso de adecuación legal.

Artículo 81. Convenios. Previa autorización de la Autoridad Superior del Ministerio de Gobernación, la Dirección podrá gestionar la celebración de convenios con las distintas instituciones del sector público y privado, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la Ley le faculta.

Artículo 82. Vigencia de los acuerdos gubernativos y ministeriales. Los acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales emitidos a las personas individuales o jurídicas para la prestación de los servicios de seguridad privada, conservarán su vigencia; no obstante y de conformidad con lo regulado en la Ley, deben solicitar la o las licencias de operación, para seguir prestando dichos servicios, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 83. Epígrafes. Los epígrafes que encabezan los artículos del presente Reglamento no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de la misma.

Artículo 84. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

**HÉCTOR MAURICIO LÓPEZ BONILLA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN**

**LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**ÍNDICE DEL ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO 220-2012
REGLAMENTO DE COBROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 1. Objeto.	112
Artículo 2. Definición.	112
Artículo 3. Licencias de Operación.	112
Artículo 4. Honorarios.	113
Artículo 5. Renovación.	114
Artículo 6. Prestación de Servicios Administrativos.	114
Artículo 7. Ingresos Propios.	115
Artículo 8. Forma de Pago.	115
Artículo 9. Registro de Ingresos.	116
Artículo 10. Ejecución de Ingresos Propios.	116
Artículo 11. Control y Fiscalización Financiera.	116
Artículo 12. Vigencia.	116



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase aprobar el siguiente: Reglamento de Cobros de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 220-2012

Guatemala, 5 de septiembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, norma los servicios que prestan las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad privada; asimismo, establece los servicios que debe prestar la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada en el área de seguridad, la protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que por los servicios que presta la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada deben cobrarse los honorarios por cada uno de dichos servicios, por lo que es procedente emitir la disposición legal respectiva.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 69 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, Decreto número 52-2010 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento de Cobros de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 1. Objeto. Por los servicios que presta la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, percibirá los honorarios que se establecen en este reglamento de Cobros; los recursos que perciba la Dirección por estos cobros se destinarán exclusivamente para su funcionamiento, equipamiento y modernización.

Artículo 2. Definición. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a. Salario mínimo: la remuneración económica al trabajador en las actividades no agrícolas laboral de treinta días; que anualmente acuerde el Organismo Ejecutivo.
- b. Licencia de Operación: autorización otorgada por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada a personas jurídicas o individuales para la prestación de servicios de seguridad privada.
- c. Servicios: es la función organizada que prestan personas jurídicas o individuales para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonios de particulares e instituciones, públicas o privadas para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.
- d. Dirección: Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3. Licencias de Operación. Las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, podrán prestar uno o más de los servicios siguientes:

- a. Vigilancia o custodia, protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles;
- b. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima;

- c. Vigilancia o custodia y protección que se preste con recurso humano o vehículos patrulla, en áreas específicas para los cuales hayan sido contratados sus servicios;
- d. Instalación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública, así como prestación de servicios de respuesta;
- e. Planificación y asesoramiento en las actividades de seguridad contempladas en la Ley;
- f. Instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos, satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes;
- g. Investigación de hechos en el ámbito privado, con el objeto de obtener y aportar información sobre conductas o actos privados;
- h. Reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de recursos humanos para la prestación de servicios de seguridad privada;
- i. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de valores por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima; y,
- j. Otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada y que cumplan con las formalidades de la Ley.

Artículo 4.³⁴ **Honorarios.** Por los servicios que presta, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada se cobrará de la manera siguiente:

- a. Por Licencia de Operación para sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, por tres años por cada uno de los servicios indicados en el artículo 3 de este reglamento, tendrá un costo de dieciocho (18) salarios mínimos.
- b. Por Licencia a personas individuales para prestar servicios de escolta, por tres años, tendrá el valor de tres (3) salarios mínimos.

³⁴ Expediente 1230-2013. Inconstitucionalidad general parcial contra el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 220-2012, Reglamento de Cobros de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, publicado en el Diario Oficial el siete de septiembre de dos mil doce. POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar la acción de inconstitucionalidad general total parcial, promovida...

- c. Por Licencia de personas individuales para prestar servicios de investigación privada, por tres años, tendrá el valor de seis (6) salarios mínimos.
- d. Por acreditación de agentes, capacitadores y consultores de seguridad privada, por tres (3) años, tendrá el valor del quince por ciento (15%) de un salario mínimo cada una.

Artículo 5. Renovación. La renovación de las licencias de operación, licencias a personas individuales y acreditaciones, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, percibirá los mismos honorarios especificados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6. Prestación de Servicios Administrativos. Por los servicios administrativos que preste la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, se cobrará de la manera siguiente:

- a. Trámite administrativo de solicitud de autorización, renovación o modificación de la licencia de operación, cinco por ciento (5%) del salario mínimo;
- b. Trámite de autorización de modificación de la escritura constitutiva de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada tendrá el valor de un (1) salario mínimo;
- c. Trámite de autorización para la fusión y transmisión de sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, el usufructo de una sociedad prestadora de servicio de seguridad privada por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte mayoritaria del balance tendrá el valor de cinco (5) salarios mínimos;
- d. Trámite de autorización de adquisición o transmisión de acciones, tendrá el valor del diez por ciento (10%) del valor nominal de la acción negociada;
- e. Trámite de actualización del expediente por exclusión de un socio de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada tendrá el valor de diez por ciento (10%) del salario mínimo;

- f. Trámite de la actualización por disolución total de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, tendrá el valor de dos (2) salarios mínimos;
- g. Trámite de requerimiento de autorización que otorga o deniega la modificación o cambio de uniforme y los signos distintivos del mismo tendrá el valor de un (1) salario mínimo;
- h. Las certificaciones total o parcial del contenido de un expediente tendrá el valor de diez por ciento (10%) del salario mínimo; y
- i. La reposición de carné tendrá el valor de cinco por ciento (5%) del salario mínimo.

Independientemente de los honorarios establecidos en el presente Reglamento la Dirección cobrará por separado los gastos de reproducción de los documentos solicitados que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Artículo 7. Ingresos Propios. Los recursos financieros provenientes de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento, constituyen ingresos propios de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada a cargo del Ministerio de Gobernación, y se utilizarán de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 8. Forma de Pago. Los usuarios de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Gobernación, pagarán el costo de los servicios prestados mediante el pago en efectivo o la modalidad de pago que el banco acepte y que garantice la recepción de los recursos, en un Banco del Sistema que cuente con agencias o sucursales en todo el territorio de la Republica, a elección de la Dirección, en una cuenta de depósitos monetarios que dicha Dirección constituirá con la previa autorización de la Tesorería Nacional y Banco de Guatemala. El usuario debe presentar la boleta de depósito y se le extenderá el comprobante respectivo, debidamente autorizado por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 9. Registro de Ingresos. Los ingresos propios que se perciban por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, deberán ser trasladados por el banco receptor al Banco de Guatemala, en forma electrónica a la cuenta 111798-5 “Gobierno de la República Fondo Común Ingresos Privativos Tesorería Nacional“. Los ingresos deberán ser registrados en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN- y en la cuenta corriente por unidad ejecutora de los ingresos propios, por parte de la Dirección.

Artículo 10. Ejecución de los Ingresos Propios. Para la ejecución de los ingresos percibidos de conformidad con este Reglamento, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada hará una proyección anual de ingresos y gastos para que la Dirección Técnica del Presupuesto programe oportunamente las asignaciones respectivas, las que deberán ejecutarse conforme los manuales de ejecución presupuestaria.

Artículo 11. Control y Fiscalización Financiera. La Dirección, elaborará además flujos proyectados de caja que permitan evaluar la captación de los ingresos y su orientación para cubrir los gastos respectivos. La fiscalización de los ingresos a que se refiere este Acuerdo, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

MINISTRO DE GOBERNACIÓN
Héctor Mauricio López Bonilla

SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Gustavo Adolfo Martínez Luna

